

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 208

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-2173-1	Tutela 1º instancia	DANIEL MUÑOZ MEDINA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Noviembre 27 de 2023
2023-1402-2	auto ley 906	HOMICIDIO TENTADO Y O	JOSE GERMAN GALLO VERGARA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 27 de 2023
2023-2031-2	Tutela 2º instancia	CARLOS MANUEL CÓRDOBA ROMAÑA	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Noviembre 27 de 2023
2023-2195-2	Tutela 1º instancia	NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Noviembre 27 de 2023
2023-2236-3	Tutela 1º instancia	JOHN ALEXANDER MACHADO LOAIZA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	Rechaza por falta de legitimación	Noviembre 27 de 2023
2023-2142-4	Tutela 1º instancia	ANA MARÍA OCAMPO DUARTE	DIRECCION SECCIONAL DEL FISCALIAS DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 27 de 2023
2023-2167-4	Tutela 1º instancia	ARLEY GALLEGO TORRES	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por hecho superado	Noviembre 27 de 2023
2019-0581-4	auto ley 906	HOMICIDIO Y OTRO	ANDRES FELIPE CARDENAS CARDENAS	Ordena oficiar a Juzgado de 1º Instancia	Noviembre 27 de 2023
2023-2219-5	auto ley 906	DESAPARICIÓN FORZADA	JUAN FERNANDO TAPIAS GUZMÁN	Se abstiene de resolver	Noviembre 27 de 2023
2023-2240-5	Tutela 1º instancia	GHERALD MIGUEL ÁNGEL NEWTON LEAL	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA	Remite por competencia	Noviembre 27 de 2023

2023-2234-5	Consulta a desacato	LUIS EDUARDO MISAS COBILLA	NUEVA EPS Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Noviembre 27 de 2023
2023-2221-5	Consulta a desacato	ROSA EDILMA GONZÁLEZ CLAVIJO	NUEVA EPS Y OTROS	confirma sanción impuesta	Noviembre 27 de 2023
2023-2182-5	Tutela 1º instancia	JOHAN ESTEBAN CUESTA BRAVO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 27 de 2023
2023-2188-5	Tutela 1º instancia	ORED DE JESÚS ARGAEZ MONTOYA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Deniega por hecho superado	Noviembre 27 de 2023
2023-2168-5	Tutela 1º instancia	YARELIS RUEDA MANCO	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 27 de 2023
2023-2042-5	Tutela 2º instancia	JEISON DAVID SANTANA SAMPAYO	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 27 de 2023
2023-2022-5	Tutela 2º instancia	DANIEL ECHEVERRI GARCÍA	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1º instancia	Noviembre 27 de 2023
2023-2049-5	Tutela 2º instancia	CLEOFELINA MORENO RIVAS	COLPENSIONES Y OTROS	Modifica fallo de 1º instancia	Noviembre 27 de 2023
2023-2144-5	Tutela 1º instancia	SALVADOR ENRIQUE CALI CONTRERAS	FISCALIA 29 SECCIONAL DE SANTA ROSA DE OSOS ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por hecho superado	Noviembre 27 de 2023
2023-2125-5	Tutela 1º instancia	IDOLFO DE JESÚS CANO GALLEGO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede derechos invocados	Noviembre 27 de 2023
2023-2121-5	Tutela 1º instancia	OCARIS ARBOLEDA	JUZGADO 4º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 27 de 2023
2023-2113-5	Tutela 1º instancia	PABLO ANTONIO MONCADA RIVERA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 27 de 2023
2023-2143-6	Tutela 1º instancia	HÉCTOR ANDRÉS ZAPATA VALENCIA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y OTROS	niega por improcedente	Noviembre 27 de 2023
2023-1512-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR	ALEX FERNEY HURTADO BANQUETA Y	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 27 de 2023
2023-2133-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	HUMBERTO GOMEZ MARULANDA Y OTROS	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 27 de 2023
2023-1950-6	Tutela 1º instancia	MARLON ALEXIS MARULANDA CARDONA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE APARTADO ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Noviembre 27 de 2023

2023-1029-6	sentencia 2ª instancia	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA	Fija fecha de publicidad de providencia	Noviembre 27 de 2023
-------------	------------------------	----------------------------------------------------------	------------------------------	-----------------------------------------	----------------------

**FIJADO, HOY 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

**Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 252

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2023-00722 (2023-2173- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DANIEL MUÑOZ MEDINA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA**: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.  
=====

### ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DANIEL MUÑOZ MEDINA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

### LA DEMANDA

Manifestó el accionante que se encuentra en libertad condicional por cuenta del proceso 05686 60 00365 2012 80065 03 que vigila el Juzgado 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Afirmó que el 22 de agosto de 2023, su defensor presentó solicitud de autorización de salida del país, en cumplimiento de los compromisos que adquirió cuando le otorgaron la libertad condicional, pero ante la demora considerable para responder la petición, el 27 de octubre de 2023 su defensor presentó un recordatorio de la petición elevada ante ese juzgado el 22 de agosto.

Mencionó que hasta la fecha de presentación de la acción no le han brindado respuesta el Juzgado 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y con dicha omisión se está atentando contra sus derechos fundamentales derecho al debido proceso, a la Libertad, al derecho de petición.

Solicitó que se ordene al Juzgado 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia responda a la petición presentada.

### **LA RESPUESTA**

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia expresó que consultando con el área de reparto de ese Centro de Servicios encontró con respecto al sentenciado Daniel Muñoz Medina el CUI 05686 60 00365 2012 80065 03, condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Osos-Antioquia; por el delito contra la vida y la integridad personal; y quién vigila actualmente la pena es el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, bajo el radicado 02017A1-3864.

Señaló que el 22 de agosto de 2023 y el 27 de octubre de 2023, allegó solicitud de permiso de salida del país por parte del apoderado del sentenciado, el cual se recepcionó a través del área de memoriales y realizó el respectivo traslado al Juzgado.

Solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Daniel Muñoz Medina; toda vez que no son los competentes para decidir sobre la situación jurídica del sentenciado, cuya función le corresponde al Juzgado que vigila la pena, el cual debe proferir las decisiones con respecto a la solicitud de salida del país del accionante.

2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, revisado el sistema de Gestión, constató, que en desfavor del accionante reposa anotación bajo el CUI 05686 60 00365 2012 80065, radicado interno 2027-3864, cuya vigilancia avocó ese despacho el 19 de octubre de 2017.

Indicó que, en sentencia del 06 de octubre de 2014, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, condenó a Daniel Muñoz Medina, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, imponiéndole la pena principal de 210 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual término que la pena principal, negándole tanto el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como el mecanismo sustitutivo de la prisión carcelario por domiciliaria.

Afirmó que mediante auto N° 2757 del 16 de noviembre de 2022, el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, le concedió a Daniel Muñoz Medina, el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 6 años, 10 meses y 24 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, absteniéndose de fijar caución prendaria.

Señaló que reposa en el dossier diligencia suscrita el 17 de noviembre de 2023 y el sentenciado por intermedio de su apoderado especial, elevó solicitud de autorización para salir del país; y ese Despacho mediante auto N° 3014 del 16 de noviembre de 2023, resuelve la petición de manera desfavorable, indicándole al sentenciado las razones que fundamentan la decisión, la cual enteró al accionante y a su apoderado, a través del correo electrónico [nandovelez@hotmail.com](mailto:nandovelez@hotmail.com).

Expresó que la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado ha estado revestida de todas las garantías propias del debido proceso, y si bien el Despacho se encontraba en mora de resolver la solicitud de elevada por el accionante, durante el transcurso del trámite de tutela, dio respuesta a su solicitud.

Solicitó desvincular a ese Despacho de la presente, dado que se ha configurado un hecho superado.

### **LAS PRUEBAS**

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia adjuntó copia del envío a los correos electrónicos

[ghinojosa@procuraduria.gov.co](mailto:ghinojosa@procuraduria.gov.co); [nandovelez@hotmail.com](mailto:nandovelez@hotmail.com).

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la solicitud

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

realizada por el accionante es de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y en razón del mismo, lo cual implica analizar la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de autorización de salida del país, la cual fue presentada desde agosto de 2023 con reiteración en octubre de 2023.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, en su oportunidad, manifestó que el 16 de noviembre de 2023, negó al sentenciado Daniel Muñoz Medina la autorización de salida del país, además indicó en su respuesta que la decisión fue notificada al accionante y su apoderado mediante el correo electrónico [nandovelz@hotmail.com](mailto:nandovelz@hotmail.com).

Se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber expedido auto que

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

niega permiso para salir del país, resolviendo así la petición pendiente del condenado, no aportó ninguna evidencia de haber realizado el trámite necesario para notificar al accionante de la decisión tomada el pasado 16 de noviembre de 2023, ya que si bien, en su respuesta indican que se envió la decisión al correo electrónico del apoderado judicial, en las pruebas aportadas simplemente se evidencia un envío del correo del Despacho al correo electrónico [nandovelz@hotmail.com](mailto:nandovelz@hotmail.com); sin aportar una constancia de recibido o de acuse de dicha entidad, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos, teniendo en cuenta que el accionante en este momento goza de libertad condicional y que además aportó el correo electrónico [danielmunozmedina50@gmail.com](mailto:danielmunozmedina50@gmail.com).

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor DANIEL MUÑOZ MEDINA la decisión emitida mediante auto N° 3014 del 16 de noviembre de 2023 y en el cual se le dio trámite a la petición presentada por el actor donde solicitaba permiso para salir del país.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de debido proceso que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente ha elevado petición y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta al actor, dicho Juzgado no le ha notificado la decisión, ya que no hay evidencia alguna que el envío al correo electrónico del apoderado haya sido satisfactorio o que lo hayan recibido, ya que solo aportaron el pantallazo donde consta que se envió

el correo pero no así que fue entregado o recibido por la entidad.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de debido proceso que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante el auto 3014 del 16 de noviembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de debido proceso que le asiste al señor DANIEL MUÑOZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante el auto 3014 del 16

de noviembre de 2023, donde se da respuesta a la petición elevada por el actor.

**TERCERO**: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
Magistrada

---

<sup>3</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99064787bc426f646d50f033bc3fe170a662a84d178a65d6a3eb9af325a8e60**

Documento generado en 24/11/2023 05:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	0567460003052021-00053
N.I.	2023-1402-2
DELITO	HOMICIDIO TENTADO Y OTRO
PROCESADO	JOSÉ GERMÁN GALLO VERGARA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 90 de la ley 1395 de 2010, se convoca a las partes a la audiencia de lectura de providencia para el día **JUEVES (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:45 A.M.**

**CÚMPLASE**

*Nancy Ávila de Miranda*

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c2efc4b8cf0396b8cb04fcc6e1dfacf173dcc8ecc82d305a9434b22a9dfca5**

Documento generado en 27/11/2023 09:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

Radicado	05 045 31 87 001 2023-00061
N.I	2023—2031-2
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
Accionante	CARLOS MANUEL CÓRDOBA ROMAÑA
Accionada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES / NUEVA EPS S.A.S
Vinculadas	AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S / JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ ANTIOQUIA. / JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Sentencia	Nº47
Decisión	REVOCA / CONFIRMA

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)  
Aprobado según acta No. 127

**1. ASUNTO A DECIDIR**

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

Desciende la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el doctor **JORGE ELIECER MARTÍNEZ CAÑAVERAS**, en calidad de apoderado especial de **NUEVA EPS S.A.S.**, contra el fallo de tutela proferido el día 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, en el cual se tutelaron parcialmente los derechos fundamentales incoados por el accionante, el señor **CARLOS MANUEL CÓRDOBA ROMAÑA**, quien actuó en causa propia.

## 2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Consignó el libelista en su misiva tuitiva que, hace 25 años, tiene un vínculo laboral con la empresa Agrícola El Retiro S.A.S (Finca uno), realizando la labor de oficios varios y con un contrato de trabajo a término indefinido.

Relacionó que, hace más de 4 años viene incapacitado de forma permanente por los diagnósticos bajo código: H335 – M545, que le impiden ejecutar sus funciones.

Adujó que, la Nueva EPS mediante comunicación enviada el día 27 de septiembre del 2023, le notificó que no le podía continuar pagando sus incapacidades, adeudándosele la N° 0009053671, que data del 18/04/2023 al 17/05/2023.

Deprecó ante el Juez de Tutela, se ordenará a la entidad que correspondiera el desembolso de la incapacidad generada y no pagada y las que se generaran en adelante.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONANDAS**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A través de la Directora de acciones constitucionales la entidad pensiones arribó su réplica, en la cual indicó que, mediante fallo de tutela con Radicado No. 2022-00226, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA, de fecha 30 de noviembre de 2022 se ordenó el pago de las incapacidades desde el 31 de octubre hasta el 29 de noviembre, por los diagnósticos H544 ceguera de un ojo, H335 Otros desprendimientos de la retina y M350 Síndrome seco, por lo cual los extremos de incapacidad quedaron de la siguiente manera, día 1: 22/10/202, día 180: 21/04/2022, día 540: 16/04/2023.

Detalló que, la Entidad Promotora de Salud, NUEVA EPS remitió bajo radicado 2022-380409 del 13 de enero de 2022, Concepto de rehabilitación (CRE) con pronóstico favorable y el 2022\_17295162 del 23 de noviembre de 2022, Concepto de rehabilitación (CRE) con pronóstico FAVORABLE.

Sin más dubitaciones, propende porque su representada sea desvinculada del trámite, al considerar que no existe acción u omisión que se le pueda endilgar.

**NUEVA EPS S.A.S**

La doctora Adriana Patricia Jaramillo Herrera, en su calidad de Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente, al descorrer el traslado constitucional indicó que el área de prestaciones económicas de su representada, se encontraba en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del caso y una vez se cuente con información, sería remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamus sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.

Sin embargo, solicitó se denegara el trámite en su contra al no violentarse derecho fundamental alguno y operar el principio de inmediatez.

### **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S**

El representante legal de la sociedad dentro del termino concedido, avicinó su intervención electrónica, donde dispuso que, el accionante si era trabajador activo y se encontraba afiliado y cotizando a las entidades de la seguridad social: AFP COLPENSIONES, ARL SURA y NUEVA EPS.

Aclaró que, no conocía si el demandante ha sido o no calificado por origen por la EPS o si tiene o no pronóstico favorable de recuperación para remitirlo a la ARL o AFP, ya que esta es información propia de su hoja de vida y que goza de la garantía estatal de reserva legal.

Cerro, implorando se negará el amparo constitucional en lo que respectaba a su representada.

## **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**

El ente calificador, por intermedio de la Directora administrativa y financiera de decisión, declaró que revisadas sus bases de datos no se encontró solicitudes de nuevo proceso de calificación o devolución de documentación del actor, además que no encontraron soporte y acreditación del pago de honorarios por parte de alguna de las entidades de la seguridad social a nombre del afectado en aras de iniciar proceso de calificación.

Indican que, frente a las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, no tenían competencia para autorizar ni garantizar exámenes, medicinas, terapias, revisiones con especialistas entre otros servicios médicos, por lo cual no les correspondía pronunciarse al respecto.

### **4. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

En providencia tuitiva datada del 11 de octubre de 2023, la Juez Primigenia, consideró:

(...)

*“En el caso concreto se tiene que a CARLOS MANUEL CÓRDOBA ROMAÑA le expidieron certificado de incapacidad y que hasta el 17 de*

mayo de 2023 tiene días acumulados por el diagnóstico H335 Otros desprendimientos de la retina, lo cual permite entrever que de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad le es atribuible la obligación a la NUEVA EPS de pagar la incapacidad puesta de presente en este escenario judicial **que superen los 540 días** de incapacidad continua respecto al diagnóstico; toda vez que la AFP COLPENSIONES cumplió con su responsabilidad de pagar desde el día 181 hasta el día 540.

Asimismo, se evidencia que la NUEVA EPS no le ha materializado al solicitante el pago del certificado de incapacidad No. 9053671, tampoco realizó un pronunciamiento de fondo en este trámite constitucional frente al pago de la misma, lo cual permite concluir que la accionada no ha realizado las gestiones correspondientes para efectuarle al accionante el pago de la incapacidad adeudada, pues, su deber es garantizarle el mínimo vital durante el tiempo que se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones, además las incapacidades se presumen como la única fuente de ingreso del trabajador, situación que no fue desvirtuada por la accionada.

Es de anotar que el accionante allegó con el escrito de tutela, anexo copia del certificado de incapacidad con fecha de recibido del 09/08/2023.

Con base en los argumentos anteriores la juez de primera instancia resolvió:

(...)

**“SEGUNDO ORDENAR** al Director de Prestaciones Económicas de la NUEVA EPS, el doctor Cesar Alfonso Grimaldo Duque, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y pagar a CARLOS

*MANUEL CÓRDOBA ROMAÑA la incapacidad No. 9053671, equivalente a 30 días de incapacidad.*

*Esta orden se debe cumplir en el término indicado, sin aplazamientos de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.*

**TERCERO: SE NIEGA** la solicitud de pago de las incapacidades generadas a futuro, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

## **5. LA IMPUGNACIÓN Y SU SUSTENTO**

Inconforme, después de hacer una detallada y extensa alusión a la normativa y jurisprudencia que consideraba aplicable al caso concreto, por intermedio de su apoderado especial la **NUEVA EPS S.A.S**, solicitó la abolición total de la providencia, pues discurrió que debía denegarse la misma; no obstante, subsidiariamente propendió porque se le ordenará a la AFP el pago de las incapacidades posteriores al día 180, y hasta que se emita la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **6.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

## **6.2 Problema Jurídico**

La contrariedad jurídica que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso, resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, de acuerdo al pedimento de la EPS.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio y para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, procedente es acudir a lo dispuesto por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en punto de las entidades responsables del pago de la incapacidad médica:

### ***Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia***

*De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano "garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud", y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-194 de 2021

incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013<sup>[21]</sup>, las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

Este pago se surte, por parte de las ARL, "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"<sup>[22]</sup>.

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad<sup>[23]</sup> radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012<sup>[24]</sup>, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador<sup>[25]</sup>.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación<sup>[26]</sup>, **esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el**

**trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación<sup>[27]</sup>.**

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación<sup>[28]</sup> -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Así mismo, de acuerdo con la norma citada, una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable de rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”<sup>[29]</sup>. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador<sup>[30]</sup>. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

En este punto, como resultado del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, es posible: i) que se determine una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%<sup>[31]</sup>, evento en el cual, el trabajador puede optar por la pensión de invalidez a cargo de la AFP a la cual se encuentre afiliado; o ii) que se fije una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%, situación en la que “el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello”<sup>[32]</sup>. En otras palabras, se configura uno de los eventos en los cuales el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, reconocido por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997<sup>[33]</sup>.

**No obstante, lo anterior, es factible que, a pesar de haberse dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad**

**laboral, inferior al 50%, el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, superando los 540 días, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez. Es decir, no resulta posible su reintegro al cargo, debido a la misma incapacidad del trabajador para reincorporarse a sus funciones.**

Al respecto, es preciso recordar que el Sistema General de Seguridad Social no previó esta situación dentro de su marco normativo y, por tanto, los asegurados incurso en estas circunstancias, antes de la promulgación de la **Ley 1753 de 2015**<sup>[34]</sup> –Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se encontraban desprotegidos legalmente como consecuencia de la ausencia de claridad respecto de la entidad que debía asumir el pago del auxilio por incapacidad cuando los mismos superaban los 540 días. Sin embargo, el vacío de regulación fue efectivamente superado con la ley mencionada, al determinar que el pago de las incapacidades superiores a los 540 días debía asumirse por las entidades promotoras de salud (EPS) y que como mecanismo para reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado y propender oportunamente por la reincorporación del asegurado a sus funciones laborales, el Gobierno Nacional tenía la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad<sup>[35]</sup>.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, indicó:

“ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:  
(...)

Estos recursos se destinarán a:

a) El reconocimiento y pago a las **Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.** El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades.” (Subrayado y en negrilla de la Sala)

De la norma transcrita se advierte: i) que el Legislador asignó la responsabilidad de sufragar las incapacidades superiores a 540 días a las EPS, y ii) que las EPS pueden perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto en los términos del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 ante la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que asumió funciones a partir del 1° de agosto de 2017, según lo prescrito en el artículo 1° del Decreto 546 de 2017<sup>[36]</sup>.

Adicionalmente, es oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos<sup>[37]</sup>, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades. Por tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 1753 de 2015<sup>[38]</sup>, el pago del subsidio por incapacidades que superan el día 540, quedó a cargo de las EPS y desde entonces, tienen el deber de sufragar los valores por dicho concepto a favor del asegurado.

Igualmente, conviene reiterar que el deber legal de asumir las incapacidades originadas en enfermedad común que superen los 540 días (que está a cargo de las EPS) tampoco se encuentra condicionado a que se haya surtido la calificación de pérdida de capacidad laboral del afiliado, toda vez que la falta de diligencia de las entidades no puede derivar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada<sup>[39]</sup>.

Sobre la base de lo expuesto, el régimen de pago de incapacidades o subsidios por incapacidad por enfermedades de origen común está previsto de la siguiente manera:

**Cuadro No.2**

<b>Periodo</b>	<b>Entidad obligada</b>	<b>Fuente normativa</b>
Día 1 y 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	E.P.S.	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta el 540	Fondo de Pensiones	Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que modificó el

		artículo 41 de la Ley 100 de 1993
<b>Día 541 en adelante</b>	<b>E.P.S.</b>	<b>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</b>

...” (negritas fuera del texto).

Pertinente resulta para el sub lite, apuntar a lo elucubrado en la sentencia T-054 de 2020, donde la Corte Constitucional señaló:

### **1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

### **6.3 Caso Concreto**

Oportuno para esta Corporación es instituir si la disposición adoptada en sede de primera instancia está ajustada a los lineamientos de este mecanismo constitucional tan especialísimo, y era hacedero el amparo parcial proclamado por el libelista.

Ahora, en atención a los argumentos aducidos en la impugnación, solicita la **NUEVA EPS S.A.S** la revocatoria del fallo de primera instancia, al considerar que es el Fondo de Pensiones Colpensiones, quien debe asumir las incapacidades posteriores al día 180, y hasta que se emita la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral.

Conforme al punto álgido a desatar, oteadas las evidencias allegadas durante el decurso tutelar y con el fin de ahondar en derechos y garantías constitucionales, se estableció comunicación telefónica con el demandante, quien advirtió que finalizando el mes de octubre de 2023 le fue cancelada la incapacidad objeto de discusión, a través del código asignado a su usuario<sup>3</sup>.

Lo anterior, da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado, al ejecutarse por parte de la entidad accionada la conducta pedida por el accionante, esto es, el pago de la incapacidad bajo N° 0009053671 del 18/04/2023 al 17/05/2023; **al cesar la afectación alegada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues la entidad accionada lo ha garantizado.**

Lo indicado significa, que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido la Sala queda imposibilitada para emitir orden alguna para la protección de los

---

<sup>3</sup> Constancia Comunicación con el accionante

derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, por lo que la decisión que hubiera podido proferir en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto; perdiendo el amparo constitucional toda razón de ser como mecanismo apropiado o expedito de protección judicial.

Antes de cerrar el laudo tutelar, debe acotarse que si bien de manera subsidiaria se suplicó se decretará que la prestación económica por incapacidades posteriores al día 180, y hasta que se emitiera la correspondiente calificación de pérdida de capacidad laboral fuera asumida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la misma debe decirse desde ya no tiene eco de prosperidad, toda vez que omite la entidad recurrente que el usuario ya paso ese umbral de 540 días y como quedo enarbolado en el aparte jurisprudencial y normativo - **Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015-**, este interregno debe arrojarse a las ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.

Es acertado, además, hacer un paréntesis, para llamar la atención acatadamente de la Juez Originaria, por cuanto debe darse aplicación a los principios que rigen este mecanismo tan especialísimo, entre ellos el de **inmediatez**, en tanto que la incapacidad suplicada data de abril de 2023, refulgiendo con absoluta nitidez que se acudió al medio de protección -más de 6 meses después-, fijándose desproporcionado un perjuicio irremediable y la afectación del mínimo vital amparado.

Retomando el hilo argumentativo, por lo antepuesto, procederá la Sala a **REVOCAR** la sentencia emitida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia; en consecuencia, se **NEGARÁ** el amparo al derecho fundamental al mínimo vital **por carencia actual de objeto, al existir un hecho superado.**

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia emitida el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó - Antioquia; por las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo al derecho fundamental al mínimo vital, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado.

**TERCERO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada**

**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832d89f312ce3632de0ed006d794c95f4486adab4032de5de9d5d48ae3df986**

Documento generado en 24/11/2023 05:24:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00732-00 (2023-2195-3)  
Accionante Néstor Manuel Osorio Ávila  
Accionado Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó,  
Antioquia.  
Asunto Tutela de Primera Instancia  
Decisión Improcedente  
Acta: N° 417 noviembre 24 de 2023

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela propuesta por NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA, en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que el dos de mayo de 2023 radicó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, solicitud de libertad condicional, misma que reiteró el cuatro de julio de los corrientes; sin embargo, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado.

---

<sup>1</sup> PDF 003, expediente digital de tutela.

## **TRÁMITE**

1. Mediante auto adiado el 20 de noviembre de 2023<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado al despacho demandado y se vinculó al EPMSC Apartadó para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, dieran respuesta sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El asesor jurídico del EPMSC Apartadó adujo que el accionante se encuentra a cargo de ese penal, y por parte de dicha oficina el 18 de mayo de 2023 fue remitida solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

Solicita ser desvinculados del presente trámite.

3. La titular del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, manifestó que el 31 de mayo del presente año, recibió el expediente del proceso adelantado en contra de NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA proveniente del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, con una solicitud de prisión domiciliaria o libertad condicional pendiente de ser resuelta.

El accionante fue condenado el 18 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 128 meses de prisión y multa equivalente a 1334 SMLMV, al ser encontrado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

Mediante auto No. 2181 del 22 de noviembre de 2023 resolvió la solicitud de libertad condicional de manera desfavorable, el cual se encuentra en trámite de notificación.

---

<sup>2</sup> PDF N° 005 Expediente Digital.

Por lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por tratarse de un hecho superado.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante este mecanismo, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El objetivo de este trámite preferente no es otro diferente a que el juez constitucional, en uso de sus facultades, mediante sentencia, haga cesar la vulneración de prerrogativas fundamentales alegada en el libelo. No obstante, ha ilustrado la jurisprudencia constitucional, que existen eventos en los que el pronunciamiento del juez carece de objeto, bien sea porque ha cesado la afectación al derecho o, también, porque la misma se ha materializado de forma irreversible.

Los anteriores eventos fueron rotulados por la Corte Constitucional como hecho superado y daño consumado, respectivamente. Así los desarrolló el alto Tribunal:

*“El **hecho superado** se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El **daño consumado** tiene*

*lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.<sup>3</sup>*

Al descender al caso concreto, tenemos que la solicitud de amparo se elevó para que el accionado resolviera al actor NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA la libertad condicional, dada su condición de sentenciado por el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y en la actualidad descuenta la pena de 128 meses de prisión en el CPMS Apartadó.

La causa fue asignada, el 31 de mayo del presente año, para la vigilancia de la pena al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia, quien, durante el trámite de este asunto constitucional, en interlocutorio 2181 del 22 de noviembre de los corrientes negó a NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA la libertad pretendida, y obra constancia en el expediente de la notificación de la anterior providencia al sentenciado.

Como viene de verse, emerge diáfano que la autoridad accionada superó la inconformidad que originó la interposición de la acción de tutela, por lo que en el presente asunto se ha generado el fenómeno conocido como “hecho superado”, cuyo contenido se explicó anteriormente.

Por lo tanto, ante la carencia actual de objeto, la Sala declarará la ocurrencia del hecho superado, frente a la pretensión elevada por el actor en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

## RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela al derecho fundamental al debido proceso de NÉSTOR MANUEL OSORIO ÁVILA por presentarse el fenómeno jurídico del hecho superado.

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. Si no fuere impugnado, ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

*(firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia

**John Jairo Ortiz Alzate**  
Magistrado  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f98047e8900f46ae182d7ee983fd1ccf68fa304cade77188316074ba26631b**

Documento generado en 27/11/2023 02:36:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado 05000-22-04-000-2023-00749-00 (2023-2236-3)  
Accionante John Alexander Machado Loaiza  
Accionados Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, y Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.  
Asunto Rechaza tutela  
Acta: N° 416 noviembre 24 de 2023

**Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

La Sala examina la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que la misma es interpuesta por el abogado John Alexander Machado Loaiza como apoderado judicial de DANIEL MAURICIO RAVE CORTES, contra los Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia, con la cual pretende se tutele el derecho fundamental de petición, por cuanto no han resuelto la solicitud de “acumulación de procesos”.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Competencia. Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la protección constitucional se pretende, en lo que resulta necesario indicar, de la acción atribuida al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Apartadó, Antioquia.

2. De la legitimidad. Según el artículo 86 de la Constitución Política *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, faculta la presentación a título personal de la solicitud de amparo, que también puede ser propuesta por un tercero en los específicos eventos previstos en esa misma norma.

De tal suerte, la actuación en nombre de otros resulta viable en condición de apoderado o agente oficioso; por supuesto, cuando además concurren las exigencias para la estructuración de dichos supuestos.

En el primer caso, se exige la demostración de dicha calidad allegando el poder conferido para instaurar la acción de tutela, encargo que únicamente pueden asumir los abogados en ejercicio, quienes están investidos por la ley de la potestad para representar y gestionar intereses ajenos.

Al respecto, la Corte Constitucional sentencia T –695 de 1998, se refirió a los diferentes elementos que deben acompañarlo en aras de evitar un exceso en la interpretación que merece el carácter informal de esta acción constitucional:

*“El carácter informal de la tutela permite que ella pueda ser tramitada sin la asistencia de un abogado. Pero, cuando su gestión se realice por intermedio de un profesional del derecho, deberá otorgarse a éste el correspondiente poder para tales efectos.”*

Se concluye de esta manera, que cuando se acude a un profesional del derecho, a él debe ser otorgado poder para que haga lo propio, posición mantenida por la Corte Constitucional, cítese como ejemplo la sentencia T 465 de 2010:

*Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”*

En el segundo caso, esto es, la institución de la agencia oficiosa en materia de la acción de tutela, según el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, solo resulta posible cuando el titular de los derechos fundamentales violados o amenazados no está en condiciones físicas o mentales de procurar su propia defensa. Esta circunstancia debe ser alegada y acreditada en la respectiva solicitud.

En relación con el primer requisito consistente en “*la manifestación por parte del agente oficioso*” explicó la Corte Constitucional en sentencia T-382-21 que:

*El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”<sup>1</sup>. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita”<sup>2</sup> en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso<sup>3</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-055 de 2015, T-200 de 2016, T-594 de 2016 y T-231 de 2020, entre otras.

<sup>2</sup> Ib.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-072 de 2019. Ver también sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-1020 de 2003, T-095 de 2005, T-652 de 2008 y T-275 de 2009 y T-174 de 2017.

Y frente al segundo, esto es, la imposibilidad del agenciado actuar directamente, aseveró:

*El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria”<sup>4</sup> de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción<sup>5</sup>. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad”<sup>6</sup> y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”<sup>7</sup>. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”<sup>8</sup>. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”<sup>9</sup>, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo<sup>10</sup> y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción<sup>11</sup>.*

En el sub judice, la presente acción de tutela fue interpuesta por el abogado John Alexander Machado Loaiza, quien dijo actuar como apoderado de DANIEL MAURICIO RAVE CORTES; sin embargo, el poder allegado no lo acredita para promover acción de tutela, sino para actuar ante los Juzgados Primero y Tercero de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Antioquia.

Por tanto, el abogado John Alexander Machado Loaiza, carece de legitimación en la causa para actuar en sede constitucional, en nombre y representación de DANIEL MAURICIO RAVE CORTES.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencias T-709 de 1998, T-1326 de 2000 y SU-173 de 2015.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-288 de 2016.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-707 de 1996. Ver también, sentencia T-976 de 2000.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-452 de 2001.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia T-543 de 2003.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencias T-729 de 2017 y T-720 de 2016.

<sup>11</sup> *Ib.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia., en Sala de Decisión de Tutela.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por falta de legitimación en la causa por activa, la tutela interpuesta por John Alexander Machado Loaiza.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, **ORDENAR** que se remita la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada; lo anterior, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia<sup>3</sup> al respecto discernida por la Corporación mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma electrónica)*

**MARÍA STELLA JARA GUTIERREZ**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**María Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca57e48bdc248de592bbb8e232fd372bec0dbe47550b786d62da1636d26baa**

Documento generado en 27/11/2023 02:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-2142-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00710.  
**Accionante** : Ana María Ocampo Duarte  
**Accionado** : Dirección Seccional de Fiscalías de  
Antioquia y otras  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 433

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana ANA MARÍA OCAMPO DUARTE a través de apoderado judicial, contra la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, La Coordinación de Fiscalías Seccionales de Apartadó y La Fiscalía 117 Seccional de Apartadó – Antioquia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la petición y acceso a la administración de justicia.

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

## **ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado de la señora Ana María Ocampo Duarte que el 02 de febrero de 2022 radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de estafa, falsedad en documento privado y falsedad personal en contra del señor Carlos Gabriel Romero Tovar, en su calidad de representante legal de la Serviteca Solo Llantas Zomac S.A.S., la cual le correspondió por reparto a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó (Antioquia) con el NUC 050456000324-2022-00018.

Los hechos de la denuncia fueron también objeto de conocimiento por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó y Primero Civil del Circuito de Apartadó pero en ambos, tanto el señor Carlos Gabriel Romero Tovar como la señora Marina Jaramillo Gallego, salieron victoriosos.

En virtud de lo anterior, le expresó a la fiscalía accionada que, al haberse agotado los procesos en las jurisdicciones laboral y civil se configuraba el principio de la última ratio, para que procediera a investigar las conductas denunciadas, y, que, si lo consideraba pertinente procediera a imputar cargos al presunto responsable.

Así mismo, en el mes de julio de 2023, le informó al fiscal 117 Seccional de Apartadó que, luego de acabar el proceso civil, en reiteradas ocasiones había sido objeto de presiones y amedrentamientos por parte del abogado Darío Alberto Guzmán, apoderado judicial del denunciado y, que, dichos hostigamientos los había recibido de manera personal con el fin de que su

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

representada desistiera o retirara la denuncia presentada contra su cliente.

Teniendo en cuenta que, el delegado del ente acusador tenía una relación íntima con el apoderado judicial del denunciado, el 02 de agosto de 2023, presentó recusación en su contra. Sin embargo y a pesar de su insistencia, el accionado no ha emitido pronunciamiento, desconociendo el artículo 57 del Código de Procedimiento Penal y la ley 1755 de 2015 que regula el derecho de petición.

Solicitó que, por medio de un fallo de tutela, se ordene a la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó, a la Dirección Seccional de Fiscalía de Antioquia, y, a la Coordinación de Fiscalías Seccionales de Apartadó que, de manera inmediata procedan a darle trámite a la solicitud de recusación presentada el día 02 de agosto de 2023.

El titular de la **Fiscalía 117 Seccional de Apartadó** indicó que, el pasado 09 de agosto envió oficio a la Dirección Seccional de Fiscalías manifestando no estar impedido para continuar con el trámite procesal del expediente.

En respuesta a la parte actora, indicó que, no es amigo personal y mucho menos íntimo del abogado del investigado. Además, le alude que, el encuentro al cual hace alusión en su recusación fue casual y no solamente estaba presente el abogado Darío Alberto Guzmán sino también otros profesionales del derecho.

El **Director Seccional de Fiscalías** indicó que, una vez recibió la

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

acción de tutela, procedió a requerir al titular de la investigación quien informó no estar inmerso en ninguna causal de impedimento ya que no tiene amistad ni es cercano al abogado Guzmán Bedoya.

Mediante comunicación Radicado N° 20230420006931 oficio N° DSA-20600-0665 del 14 de noviembre de 2023, la Dirección que representa envió al correo electrónico del promotor, respuesta a la petición indicándole que, conforme con la información aportada por el delegado, no se cumple con la causal invocada.

Solicita se declare ausencia de vulneración de derechos por haberse presentado hecho superado.

La **entidad financiera Bancolombia** indicó no tener conocimiento de acciones penales instauradas por parte de la actora, y mucho menos de las recusaciones que se encuentren por resolver por parte de la entidad estatal, en todo caso, no radica en ellos, la potestad de dar respuesta a las peticiones instauradas y tampoco de resolver las eventuales recusaciones que se presenten frente a los funcionarios del ente acusador.

La titular del **Juzgado Civil del Circuito de Apartadó** indicó que, efectivamente tramitó el proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por la señora Ana María Ocampo Duarte y otros en contra de Carlos Gabriel Romero Tova y Marina Jaramillo Gallego, el cual en audiencia celebrada el 06 de junio de la presente anualidad, profirió sentencia desestimando las pretensiones, sin que se hubiese interpuesto recurso, quedando plenamente ejecutoriada la decisión el mismo día de su emisión.

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

La titular del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó** indicó que, la agencia judicial que representa no tiene injerencia ni competencia para resolver la solicitud de recusación que presentó el 02 de agosto de 2023. Por lo tanto, al no ser esta la autoridad pública que se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de la accionante, debe ser desvinculada de la presente acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por la señora **Ana María Ocampo Duarte**, al omitirse por parte de la Fiscalía 117 Seccional de Apartadó y de la Dirección de Fiscalías de Antioquia pronunciarse sobre la solicitud de recusación radicada.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el Director Seccional del Fiscalías de Antioquia, mediante comunicación Radicado N° 20230420006931 oficio N° DSA-20600-0665 del 14

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

de noviembre de 2023 brindó contestación de fondo a la recusación elevada por el apoderado judicial de la accionante.

La parte resolutive de esa decisión reza:

“En el caso SPOA: 050456000324202200018, asignado a la Fiscalía 117 delegada, donde funge como fiscal el Doctor Carlos Alfonso Therán Díaz, de acuerdo a la información remitida por el mismo funcionario judicial, donde manifiesta que no se siente impedido para adelantar la indagación preliminar, pues no es amigo ni cercano al Doctor Darío Alberto Guzmán Bedoya, razón por la cual no existe causal de impedimento de conformidad con el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, que deba ser resulta por parte de la Dirección Seccional de Fiscalías Antioquia”

Dicha contestación, fue remitida al correo electrónico [juanphelipe@hotmail.com](mailto:juanphelipe@hotmail.com), correspondiente al apoderado judicial de la señora Ana María, el día 15 de noviembre de 2023 a las 12:15 p.m.

Por parte del Delegado Fiscal 117 Seccional también se compartió a la parte actora, la decisión proferida por su superior.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, las autoridades accionadas realizaron las actuaciones que se demandaban por parte del apoderado judicial de la denunciante.

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del

N° Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

trámite de tutela las entidades accionadas materializaron el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 09 de noviembre de 2023 y el 15 de ese mismo mes, remitieron el pronunciamiento sobre la petición de recusación elevada.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

Nº Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

## RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por la señora ANA MARÍA OCAMPO DUARTE a través de apoderado judicial, frente al derecho fundamental a la petición y acceso a la administración de justicia, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344a7af646253c3a1acc86690928acdb4127d82d1cab6d27b87c27d13b206bd4**

Documento generado en 24/11/2023 09:44:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**N° Interno** : 2023-2167-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del Circuito  
Especializado de Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 432

**M.P. John Jairo Ortiz Álzate**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano **ARLEY GALLEGO TORRES**, contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales -sin indicar cuales-

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el señor **ARLEY GALLEGO TORRES** que, se encuentra

N° Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario La Paz del municipio de Itagüí, descontando pena, desde el mes de junio del año 2023.

A pesar de ello, a la fecha el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia no ha asentado su condenada en el penal ni tampoco ha remitido el expediente ante los Jueces ejecutores para la vigilancia de la sanción impuesta.

Solicita que, por medio de un fallo constitucional se ordene al Despacho fallador asentar su condena y asignar un despacho de ejecución de penas y medidas, pues esa situación le impide redimir pena y solicitar beneficios.

El titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** indicó que, efectivamente ese despacho condenó al señor Arley Darío Gallego Torres el día 01 de junio del año 2023 dentro del radicado 05001 60 99 166 2020 60142 por el punible de Concierto para Delinquir Agravado donde impuso una pena de 48 meses de prisión y multa de 1350 S.M.L.M.V.

El día 17 de junio siguiente, se remitió el expediente al Centro de Servicios, con el fin que se diera cumplimiento al numeral cuarto de la citada providencia en relación con su publicidad de conformidad con lo establecido en el Art 166 del CP, así como la remisión a los Juzgados de Ejecución de Penas.

Una vez informada la judicatura de la presente acción de tutela, se requirió a dicha dependencia, con el fin que informaran los trámites

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

administrativos adelantados en esta causa, recibíendose por parte de la Escribiente adscrita las respectivas constancias de envío y radicación de la carpeta identificada bajo el SPOA terminado en 2020 60142 fechados 16 de noviembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, solicita la desvinculación de la judicatura de la presente acción constitucional pues a la fecha no ha vulnerado derecho alguno del accionante Arley Darío Gallego Torres.

El Secretario del **Centro de Servicios y Medidas de Seguridad de Antioquia** indicó que, si bien es cierto, las diligencias fueron enviadas por el Despacho de conocimiento desde hace un tiempo prudencial, las mismas no se habían podido remitir a los despachos ejecutores pues, en reiteradas ocasiones se la habían solicitado al delegado de la Fiscalía 29, el acta de derechos del capturado, documento necesario para dicho trámite, el cual finalmente fue obtenido directamente a través del establecimiento penitenciario y carcelario donde se encuentra recluso el hoy accionante.

Aseguró que, si bien no es una carga el envío de las diligencias, para la vigilancia de la condena, atribuible al delegado Fiscal, de su colaboración en el suministro de la información solicitada, depende el cumplimiento de su función para finiquitar los trámites administrativos a cargo del Centro de Servicios.

Es por ello que, una vez se obtuvo dicho documento se dispuso el envío de forma inmediata, de las diligencias para la vigilancia de la condena impuesta ante los Jueces de Ejecución de Penas y

N° Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

Medidas de Seguridad desde el día 16 de noviembre de los corrientes.

Así mismo informó que, la providencia de condena fue remitida al centro carcelario para que, repose en la hoja de vida del sentenciado.

La citadora del **Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín y Antioquia** indicó que, el día 16 de junio de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, avocó conocimiento del proceso del sentenciado, bajo el radicado 2023E2-04561.

Estima que no vulneró derecho fundamental alguno de sentenciado y, conforme con ello, solicitó la desvinculación del trámite constitucional.

## **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados

**N° Interno** : 2023-2167-4  
**Radicado** : 05000-22-04-000-2023-00717.  
**Accionante** : Arley Gallego Torres  
**Accionado** : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
**Decisión** : Niega – Hecho superado

por el sentenciado **ARLEY GALLEGO TORRES**, al omitirse por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia y del Centro de Servicios de esa especialidad, remitir el expediente ante los juzgados ejecutores y comunicar la sentencia al establecimiento penitenciario donde se encuentra privado de la libertad.

Sin embargo, su pretensión se encontró satisfecha durante el trámite constitucional, pues tal y como lo manifestó el Secretario del Centro de Servicios de los Juzgados Especializados de Antioquia, el pasado 16 de noviembre de 2023 cumplieron con sendas labores.

Dicha información fue confirmada por parte de la citadora del Centro de Servicios de los Despachos de ejecución de penas quien indicó que, efectivamente en la fecha antes aludida radicaron el proceso en esa dependencia, correspondiendo por reparto al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Así mismo, frente a la comunicación de la sentencia al establecimiento carcelario y penitenciario La Paz del municipio de Itagüí, se cuenta con constancia de envío de la providencia condenatoria al correo electrónico de ese penal.

Bajo ese escenario, en el marco del trámite de la acción de tutela, las autoridades accionadas realizaron las actuaciones que se demandaban por parte del promotor.

N° Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

Queda claro entonces que, en relación con los derechos fundamentales invocados, se ha configurado la carencia actual de objeto de protección por hecho superado, pues en el marco del trámite de tutela las entidades accionadas materializaron el cumplimiento de sus obligaciones.

Según la interpretación que le ha otorgado la H. Corte Constitucional al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el hecho superado ocurre cuando *“entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*<sup>1</sup>.

La presente acción de tutela se radicó el 14 de noviembre de 2023 y el 16 de ese mismo mes, remitieron el expediente ante los despachos de ejecución de penas y comunicaron la decisión de condena a las autoridades, específicamente al penal donde está privado de la libertad el señor Gallego Torres, es decir que, se satisfizo la pretensión del accionante, terminando así cualquier vulneración de sus derechos.

Así las cosas, se declarará que estamos en el presente trámite constitucional frente a la configuración de un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-715 de 2017.

N° Interno : 2023-2167-4  
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00717.  
Accionante : Arley Gallego Torres  
Accionado : Juzgado Segundo Penal del  
Circuito Especializado de  
Antioquia  
Decisión : Niega – Hecho superado

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR LA TUTELA** solicitada por **ARLEY GALLEGO TORRES**, frente al derecho fundamental al debido proceso, al constatarse la configuración de un supuesto de hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**JOHN JAIRO ORTIZ ÁLZATE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd64cddea449a3a40fd93210d9fda07f074ff5efe762d06c90a69d35c98ebb**

Documento generado en 24/11/2023 09:44:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Dra. Gloria Estella Moreno Jaramillo  
Juez  
Primera Promiscua Municipal de Guarne – Antioquia**

**Asunto: Solicita Reconstrucción Expediente**

Cordial saludo,

Como es conocido por su Despacho, desde el mes de julio de la presente anualidad, la Secretaría de la Sala Penal de este Tribunal, se encuentra realizando la búsqueda de las audiencias preliminares efectuadas dentro del Radicado **05 615 60 00364 2010 0006800 [N.I. 2019-0581-4]** proceso seguido contra Andrés Felipe Cárdenas Cárdenas por la presunta comisión del delito de homicidio.

Dichas diligencias están surtiendo recurso de apelación de la sentencia de condena y, dichas piezas procesales son requeridas por el Magistrado del Tribunal Superior de Medellín, Dr. Juan Carlos Acevedo Velásquez quien, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12025 presta su apoyo en las medidas de descongestión adoptadas por el

Consejo Superior de la Judicatura para el Despacho que, actualmente regento.

Teniendo en cuenta que, mediante oficio 715 el 01 de noviembre de 2023, se informó por parte de su despacho que, se habían presentado una serie de dificultades con dispositivo electrónico en el cual se guardaban los registros de las audiencias, imposibilitando la entrega del material requerido, se solicita amablemente que, en la menor brevedad posible y con el fin de materializar los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso; inicie el procedimiento de **reconstrucción** reglado en el artículo 126 del Código General del Proceso<sup>1</sup> y/o en su defecto las previsiones dispuestas sobre esta misma herramienta en los artículos 155 y siguientes la ley 600 de 2000<sup>2</sup>.

Dicho mecanismo procesal ha sido reconocido legal y jurisprudencialmente como idóneo frente a la pérdida parcial de un

---

<sup>1</sup> **Artículo 126. Trámite para la reconstrucción:** En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

<sup>2</sup> **Reconstrucción de expedientes. Artículo 155. Procedencia.** Cuando se perdiere o destruyere un expediente en curso o requerido para tramitar una acción de revisión, el funcionario judicial ante quien se tramitaba, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción.

Las piezas procesales recogidas en soportes lógicos serán reproducidas y así se hará constar por el servidor judicial. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia.

Con el auxilio de los sujetos procesales, se allegarán copias de las diligencias o providencias que se hubieren expedido; de la misma manera, se solicitarán copias a las entidades oficiales a las que se hayan enviado.

Cuando se hubiere proferido sentencia y se encuentre pendiente su ejecución, ésta se adelantará sobre la copia de la decisión que repose en el despacho judicial, sin que sea necesaria la reconstrucción de toda la actuación por parte del juez correspondiente.

expediente, situación que acontece en el presente evento. (Decisión AP1732-2018 y T-328 de 2020)

Una vez se obtengan las piezas procesales reconstruidas, se solicita remitirlas tanto a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia como de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín para continuar con el trámite del recurso de apelación.

Cordialmente,

**(Firma Electrónica)**  
**John Jairo Ortiz Álzate**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**John Jairo Ortiz Alzate**

**Magistrado**

**Sala Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be804cb2abfb68510ea8c03b979e00e8d96c8e4f5664376a9d7c3724903c355b**

Documento generado en 27/11/2023 11:42:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

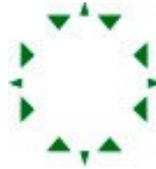
**Decisión de plano – definición de competencia**

Procesado: Juan Fernando Tapias Guzmán

Delito: Desaparición forzada agravada

Radicado: 05-647-60-00000-2023-00001

(N.I. TSA 2023-2219-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
<b>Asunto</b>	Definición de competencia – conexidad procesal
<b>Radicado</b>	05-647-60-00000-2023-00001 (N.I. TSA 2023-2219-5)
<b>Decisión</b>	Se abstiene de resolver

**ASUNTO**

La Sala se pronuncia sobre la definición de competencia propuesta por el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para continuar conociendo el presente proceso, adelantado contra JUAN FERNANDO TAPIAS GUZMÁN.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

Al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia le fue repartido el conocimiento del proceso adelantado contra dicho sujeto por el delito de desaparición forzada agravada. La audiencia de

**Decisión de plano – definición de competencia**

Procesado: Juan Fernando Tapias Guzmán

Delito: Desaparición forzada agravada

Radicado: 05-647-60-00000-2023-00001

(N.I. TSA 2023-2219-5)

acusación se celebró el 15 de agosto de 2023 sin novedad sobre la competencia del Juez.

Luego, en audiencia preparatoria del 17 de octubre de 2023, conforme a las causales 1, 2 y 3 del artículo 52 del C.P.P., en concreto, bajo la hipótesis de la coparticipación criminal, el defensor pidió decretar la conexidad de este asunto al proceso cuyo CUI termina en 2022-00002, adelantado ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia en contra de José Fernando Echavarría Ramírez por los mismos hechos y delito. La diligencia se suspendió a fin de verificar el cumplimiento de requisitos.

El 9 de noviembre de 2023 el Juez decidió que la solicitud de conexidad era procedente. En consecuencia, remitió el asunto a su homólogo Tercero, aduciendo que este es el competente para asumir su conocimiento, pues la captura y la imputación se produjeron primero en el CUI 2022-00002. Adicionalmente propuso de manera anticipada conflicto negativo de competencia, llamando la atención en que, en dicho proceso se elevó una pretensión de conexidad a la que no se accedió, providencia contra la cual se interpuso el recurso de apelación, impugnación a la cual no se le dio trámite.

Las diligencias fueron recibidas por el Juez Tercero, quien mediante auto del 16 de noviembre de 2023 se negó a asumir el conocimiento del proceso. Para el efecto, adujo que en audiencia del 26 de junio de 2023 negó dicha conexidad sin que la defensa insistiera en apelar tal providencia, así que esta quedó ejecutoriada. Además, reprochó la actuación del Juez Primero, esencialmente, por los siguientes motivos: (i) efectuó una revisión de la decisión del 26 de junio cuando no estaba habilitado para ello, (ii) indebidamente rechazó la competencia que se asumió cuando le fue repartido el caso, (iii) no podía pronunciarse sobre la conexidad si no era él el funcionario que asumiría el conocimiento de los asuntos y tampoco arrojarle a su homólogo tal

competencia, y (iv) si decretó la conexidad, debía asumir el conocimiento de los casos. Por lo tanto, remitió la actuación ante esta Corporación para que se definiera el juez competente.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir pues los jueces involucrados no debieron remitir la actuación ante esta Corporación bajo un equivocado concepto de conflicto de competencia.

La decisión que se anticipa se soporta en que la definición de competencia que le corresponde a esta Sala, conforme a los artículos 341 y 33-5 del C.P.P., tiene por objeto superar la controversia suscitada por la eventual competencia de diferentes jueces para conocer la fase de juzgamiento o para resolver un asunto determinado. De modo que, antes de enviar las actuaciones ante la autoridad encargada de definir la competencia deben estar claros los presupuestos que permitan la eventual intervención de los jueces.

El citado conflicto de competencia es a todas luces improcedente ya que la competencia del Juez Primero<sup>1</sup> no fue objetada en la audiencia de acusación conforme a los artículos 339, 54 y 55 de la Ley 906 de 2004,<sup>2</sup> además, el funcionario tampoco advirtió causal de incompetencia alguna, lo que es razonable si se tiene en cuenta que los Juzgados involucrados comparten categoría y competencia territorial.

Ahora, como la problemática se originó en la decisión sobre la conexidad procesal, la Sala destaca que el parágrafo del artículo 51

---

<sup>1</sup> Tampoco la del Juez Tercero.

<sup>2</sup> La solicitud de conexidad se efectuó en audiencia preparatoria, sin que en esta o en la acusación se objetara la competencia del Juez, solo este de manera oficiosa decidió proponerla.

**Decisión de plano – definición de competencia**

Procesado: Juan Fernando Tapias Guzmán

Delito: Desaparición forzada agravada

Radicado: 05-647-60-00000-2023-00001

(N.I. TSA 2023-2219-5)

del C.P.P. es claro en que la conexidad podrá ser pedida por la defensa en la audiencia preparatoria, de modo que la solicitud debe ser elevada ante el Juez de conocimiento que tramita el proceso. Consecuentemente, conforme al numeral 1 del artículo 138 C.P.P., es deber de este funcionario judicial resolver los asuntos puestos a su disposición.

Así que, es el Juez ante quien se solicita la conexidad el que debe resolverla, sin que esto lo habilite para imponer a sus homólogos su particular criterio. Lo contrario sería abrir la posibilidad, sin fundamento legal, para que un Juez de la misma categoría le imponga a su par asumir el conocimiento de un proceso ajeno, lo que va en contravía de sus facultades y competencias.

En ese orden, si el Juez consideraba que no podía decretar la conexidad dentro de su proceso, debió negar la petición. A su vez, si la parte pretendía elevar tal solicitud, debió propiciar la forma de hacerlo dentro del proceso que busca se siga adelantando con el asunto conexo, para ese efecto debía verificar el Juez correspondiente de acuerdo a las reglas del artículo 52 *ibídem*.

Lo desarrollado hasta el momento evidencia que fue incorrecta la decisión del Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia de proponer un conflicto negativo de competencia tras aceptar una solicitud de conexidad y asignar conocimiento a otro Juzgado de su misma categoría.

Sin detenerse en tal particularidad, el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia siguió la dinámica propuesta por su homólogo del Juzgado Primero, pues al no compartir la decisión envió el asunto a esta Sala bajo un contradictorio criterio, mientras criticó que aquel funcionario asumiera funciones que no tenía al pretender imponerle el conocimiento, también aseguró que era dicho Juez quien

debía conocer los asuntos.

Ahora bien, importa destacar que los dos jueces involucrados<sup>3</sup> partieron de la premisa de que, ante la hipotética procedencia de la conexidad, el proceso que debía continuar era el del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, pues en él se dio primero la captura del procesado y la formulación de imputación.

A propósito, importa advertir que, en la audiencia preparatoria del 26 de junio de 2023, el Juez Tercero negó la solicitud de conexidad elevada por la defensa, y aunque esta parte inicialmente apeló tal decisión, de manera subsidiaria a la reposición, el Juez decidió negar el recurso de apelación aduciendo que este no se propuso. Sin embargo, el defensor no presentó reparo alguno a tal determinación del Juez, de modo que se convalidó lo hecho por este.<sup>4</sup>

En esos términos, es claro que no se dio el trámite adecuado a la solicitud de conexidad, pauta necesaria para definir el Juez que debe adelantar los procesos.<sup>5</sup>

De cualquier forma, no estaban dados los presupuestos para la proposición de un conflicto de competencia.

De ahí que al Tribunal no le compete pronunciarse, en relación con la presunta definición de competencia, pues en estricto sentido no se produjo falta de competencia de ninguno de los dos Juzgados.

---

<sup>3</sup> El Juez Tercero en la audiencia preparatoria del 26 de junio de 2023, archivo "15AudioContinuacionPreparatoria20230626", y el Juez primero en la audiencia preparatoria del 9 de noviembre de 2023, el registro de la diligencia se encuentra en el enlace consignado en el acta de la audiencia, archivo "22ActaJuzgadoPrimeroPenalEspecializadoAntioquia".

<sup>4</sup> Audiencia preparatoria del 26 de junio de 2023 ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, archivo "15AudioContinuacionPreparatoria20230626", récord 00:02:05 a 01:09:30.

<sup>5</sup> Sobre este tema, véase entre otras, SP CSJ radicados 63293 del 8 de marzo de 2023, AP704-2023, y 62946 del 29 de marzo de 2023, AP936-2023, en ambas M.P. Fabio Ospitia Garzón.

**Decisión de plano – definición de competencia**

Procesado: Juan Fernando Tapias Guzmán

Delito: Desaparición forzada agravada

Radicado: 05-647-60-00000-2023-00001

(N.I. TSA 2023-2219-5)

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver la definición de competencia planteada y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA** para que continúe el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR** la definición de competencia remitida por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia para que le imparta el trámite correspondiente al asunto.

**TERCERO: INFORMAR** de esta decisión a los sujetos procesales, intervinientes y a otro Juzgado involucrado.

Contra esta decisión no proceden recursos.

**CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

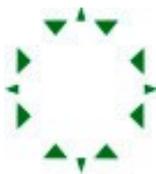
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed35f7bd030765f41a56946455c25fc85b47a51e7511274e5f4a069b65c593e**

Documento generado en 26/11/2023 06:35:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00750 (N.I. 2023-2240-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias a la Sala Penal Tribunal Superior de Medellín

**ASUNTO**

Gherald Miguel Ángel Newton Leal instauró acción de tutela contra el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia. Solicita se proteja el derecho a la dignidad humana y sea trasladado a un centro penitenciario y carcelario de reclusión para poder realizar su proceso de resocialización.

De acuerdo con el Decreto 1983 artículo 1° numeral 5° las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o tribunales serán repartidas en primera instancia al superior funcional de la autoridad accionada.

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Gherald Miguel Ángel Newton Leal  
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00750  
(N.I. 2023-2240-5)

Sin embargo, luego de consultar en el sistema de gestión, se constató que, si bien el Juzgado Penal del Circuito de Ciudad Bolívar-Antioquia tenía a cargo el proceso de Miguel Ángel Newton Leal, emitió sentencia condenatoria desde el pasado 24 de abril de 2023, sentencia que quedó ejecutoriada. El proceso fue remitido a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia para la vigilancia de la pena. Como el accionante se encuentra detenido en un calabozo del municipio de Itagüí Antioquia, le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el cual avocó conocimiento desde el pasado 31 de agosto de 2023.

Por tanto, es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el encargado de garantizar los derechos del condenado que tiene a su cargo. Se observa que la competencia tanto por el factor funcional como territorial recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional ha definido que ante las inconsistencias que deriven de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia-, v. gr., en punto del factor funcional, lo procedente entonces, es remitir la actuación ante el juez sobre el cual radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional en la materia, mediante Auto N° 124, del 25 de marzo de 2009 y reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones, con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ®.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por Gherald Miguel Ángel Newton Leal.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín ®, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al accionante.

### **CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

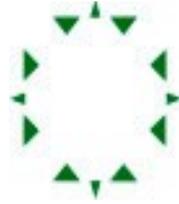
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6635c669b39251d1fa01bb393983dfce568c6edc5f4efe23b16b5c90fd74e**

Documento generado en 26/11/2023 06:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Nueva E.P.S.
<b>Radicado</b>	050423189001-2023-00301 N.I. TSA: 2023-2234-5
<b>Decisión</b>	Revoca sanción

**ASUNTO**

La Sala resuelve la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia a César Alfonso Grimaldo Duque en su condición de director de prestaciones económicas, y Seird Núñez Gallo, gerente de recaudo y compensación, ambos de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia mediante fallo de tutela del 31 de octubre de 2023 amparó el derecho fundamental de petición a Luis Eduardo Misas Cobilla y dispuso lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho horas proceda a emitir y notificar al actor una respuesta clara precisa, congruente y de fondo frente a la petición de pago del auxilio monetario por incapacidad radicada el 18 de agosto de 2023.”*

Con auto del 10 de noviembre 2023 se inició formalmente el incidente de desacato en contra de César Alfonso Grimaldo Duque en su condición de director de prestaciones económicas, y de Seird Núñez Gallo, gerente de recaudo y compensación, ambos de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Al no materializarse el cumplimiento de la orden, el 21 de noviembre de 2023 el Juzgado impuso a los referidos funcionarios dos (2) días de arresto y multa de 80,05 UVT como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

En la fecha, la Nueva EPS aportó informe de cumplimiento. Se constató que el 7 de noviembre de 2023 la Nueva EPS emitió respuesta de fondo a la solicitud presentada por Luis Eduardo Misas Cobilla, la cual, fue remitida a la dirección electrónica [marimonromeroabogadosasociados@oulook.es](mailto:marimonromeroabogadosasociados@oulook.es) misma que fue aportada en la solicitud de incidente de desacato.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES**

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante

---

<sup>1</sup> “RESPUESTA DERECHO DE PETICION”

de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.<sup>2</sup>

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

**1.** Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”<sup>3</sup>

**2.** La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a los funcionarios de la Nueva E.P.S., debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a los funcionarios de la Nueva E.P.S.

En sede de Consulta la accionada aportó constancia de cumplimiento de la orden.

---

<sup>2</sup>Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup>Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

**Es preciso aclarar lo siguiente: cotejada la solicitud de tutela presentada, si bien se solicitó la protección al derecho de petición, de los hechos expuestos, indudablemente se evidencia que la afectación era del derecho al mínimo vital, no obstante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia mediante sentencia del 31 de octubre de 2023 nada dijo frente al derecho en realidad afectado y en su lugar amparó el derecho de petición, decisión que no fue cuestionada por la parte actora. Por tanto, no es posible que por la vía del desacato se busque un amparo que no fue reconocido en la orden constitucional.**

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional, que fue otra sino **brindar respuesta de fondo a la solicitud de: “pago del auxilio monetario por incapacidad”**.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de los funcionarios de la E.P.S accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez de tutela, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a César Alfonso Grimaldo Duque, en su condición de director de prestaciones económicas y Seird Núñez Gallo, gerente de recaudo y compensación, ambos de la Nueva EPS.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el derecho de petición.

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 21 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REVOCAR la providencia del 21 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

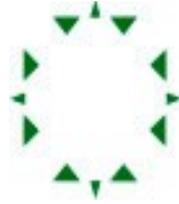
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ea466950b5f5c6373a3db113c6d0c16aa0e1b8aff150bde3cbe5dd224cbbd2**

Documento generado en 26/11/2023 06:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Nueva EPS
<b>Radicado</b>	05 697 31 04 001 2023 00102 (N.I. 2023-2221-5)
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

La Sala decide la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.) mediante fallo de tutela del 7 de noviembre de 2023 ordenó a la Nueva EPS efectuar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, la entrega de los medicamentos: *“Losartan 50 Mg, Hidroclorotiazida 25mg, Metformina 850 Mg, Ácido Acetil Salicílico 100 Mg, Atorvastatina 40 Mg, Omeprazol 20 Mg”*.

La accionante presentó escrito de desacato en contra de la Nueva E.P.S. por incumplimiento a la orden de tutela.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2023 se inició formalmente incidente de desacato en contra de ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

Aunque la Nueva E.P.S. informó estar realizando lo necesario para dar cumplimiento a la orden, el 16 de noviembre de 2023 el Juzgado impuso a la referida funcionaria multa de un (1) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala intentó establecer comunicación con la incidentista pero no fue posible. La Nueva EPS no aportó constancia de cumplimiento a la orden de tutela.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado *“Derecho Sancionatorio”* y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la funcionaria de la Nueva E.P.S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.).

La entidad no acreditó el cumplimiento de la orden de tutela, por tanto, es posible afirmar que ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, vinculada en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que

amparó los derechos esenciales de la afectada y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque la funcionaria de la entidad accionada fue enterada en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Es claro que la afectada no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por tanto, se confirmará el auto del 16 de noviembre de 2023 mediante el cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia, sancionó con multa de un (1) S.M.L.M.V y tres (3) días de arresto a ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la Nueva EPS, por no cumplir el fallo de tutela proferido el 7 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 16 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario –Antioquia.**

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

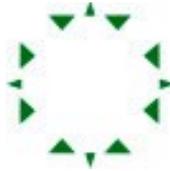
Código de verificación: **6b15ae61e85b929d37ccfaf9d11f3e582769435af53729435fa7d52af1946fb6**

Documento generado en 26/11/2023 06:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Cuesta Bravo  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689  
(N.I.: 2023-2182-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Johan Esteban Cuesta Bravo
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00689 (N.I.: 2023-2182-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Johan Esteban Cuesta Bravo en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Cuesta Bravo  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689  
(N.I.: 2023-2182-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 8 de mayo de 2023 presentó solicitud de prisión domiciliaria y el 19 de mayo de 2023 solicitud de libertad condicional. A la fecha no ha recibido respuesta a las solicitudes presentadas.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional presentadas amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia** indicó lo siguiente:

A través de providencia 2064 del 20 de noviembre de 2023 concedió la prisión domiciliaria a Johan Esteban Cuesta Bravo y mediante providencia 2068 de la misma fecha le negó la solicitud de libertad condicional.

Solicita se declare por hecho superado la acción de tutela, pues todas las peticiones ya fueron resueltas.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó Antioquia** indicó que el encargado de resolver las solicitudes es el Juez de Ejecución de penas.

### **CONSIDERACIONES**

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Cuesta Bravo  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689  
(N.I.: 2023-2182-5)

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolvieran las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional presentadas por Johan Esteban Cuesta Bravo.

La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia informó haber resuelto las solicitudes mediante autos interlocutorios No. 2064 y 2068 del 20 de noviembre de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se habían resuelto las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio del auto interlocutorio No. 2064 del 20 de noviembre de 2023 concedió la prisión domiciliaria al condenado, y por medio de auto interlocutorio No. 2068 de la misma fecha, negó la libertad condicional. Ambas decisiones fueron puestas en conocimiento de Johan Esteban Cuesta Bravo el 22 de noviembre de 2023.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> "074NotificaciónSentenciado"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Johan Esteban Cuesta Bravo  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Apartadó Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00689  
(N.I.: 2023-2182-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar la carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Johan Esteban Cuesta Bravo.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

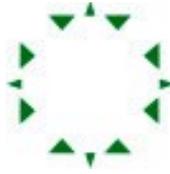
Código de verificación: **49904553c1056dcd70fac06c97b2d17566f99a6eff63ce1220ee0b565c3a4572**

Documento generado en 26/11/2023 06:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ored de Jesús Argaez Montoya  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00727  
(N.I.: 2023-2188-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente  
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 118 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Ored de Jesús Argaez Montoya
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia
<b>Tema</b>	Petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00727 (N.I.: 2023-2188-5)
<b>Decisión</b>	Declara carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ored de Jesús Argaez Montoya en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia para que ejercieran sus derechos de contradicción y defensa.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ored de Jesús Argaez Montoya  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00727  
(N.I.: 2023-2188-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que el 1° de agosto de 2023 solicitó información de situación jurídica ante la accionada, el 10 de octubre reiteró la solicitud, pero no ha recibido respuesta a la fecha.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se resuelva de fondo la solicitud de información de situación jurídica amparando su derecho de petición.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** indicó que el 20 de noviembre de 2023 mediante autos interlocutorios Nos. 3055, 3056, 3057 y 3058 dio respuesta a todas las solicitudes pendientes del sentenciado ARGAEZ MONTOYA.

Solicita se declare por hecho superado la acción de tutela, pues todas las peticiones ya fueron resueltas.

**El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Puerto Triunfo Antioquia** indicó que el encargado de resolver las solicitudes es el Juez de Ejecución de penas.

### **CONSIDERACIONES**

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ored de Jesús Arguez Montoya  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00727  
(N.I.: 2023-2188-5)

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de información de situación jurídica presentada por Ored de Jesús Arguez Montoya.

El Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia informó haber resuelto todas las solicitudes pendientes mediante autos interlocutorios No. 3055, 3056, 3057 y 3058 del 20 de noviembre de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud de información de situación jurídica, esto quedó subsanada en el transcurso del trámite. Por medio de autos interlocutorios No. 3055, 3056, 3057 y 3058 del 20 de noviembre de 2023, resolvió: dos redenciones de pena; negó la prisión domiciliaria; y le brindó información de su situación jurídica. Las decisiones fueron puestas en conocimiento de Ored de Jesús Arguez Montoya el 21 de noviembre de 2023.<sup>1</sup>

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

---

<sup>1</sup> "036NotificaDetenido"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ored de Jesús Argaez Montoya  
Accionado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00727  
(N.I.: 2023-2188-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Ored de Jesús Argaez Montoya.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8f80563c25185248d0c7b557422eaad905601ac32ee3731545df0497342858**

Documento generado en 26/11/2023 06:36:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Yarelis Rueda Manco
<b>Accionado</b>	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros
<b>Tema</b>	Tutela contra decisión judicial de tutela
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00718 (N.I. 2023-2168-5)
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Yarelis Rueda Manco en contra del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)

Se vinculó al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia y a todas las partes que actuaron dentro de la acción de tutela presentada por Yarelis Rueda Manco en esa instancia judicial para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirma la accionante que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia, mediante sentencia No. 338 del 19 de octubre de 2023, decidió amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y dignidad humana, con ocasión a una acción de tutela que a través de apoderado judicial presentó contra la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S.

Indica que, dentro del trámite de tutela mencionado, y una vez siendo debidamente notificada la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S., no ofreció respuesta a lo solicitado dentro del plazo otorgado, razón por la cual el Juez de primera instancia de manera acertada decidió dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y concedió la solicitud de amparo.

Advierte que el 23 de octubre de 2023, la accionada impugnó la sentencia de tutela de primera instancia y por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia. El 9 de noviembre de 2023, se emitió sentencia de segunda instancia donde se revocó la sentencia inicial, decretando la improcedencia de la acción.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718  
(N.I. 2023-2168-5)

Refiere que la decisión tomada por el Juzgado de Segunda instancia se aleja del precedente constitucional y afecta sus derechos fundamentales. Solicita la protección de sus derechos laborales por el no pago oportuno de salarios.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Anular la sentencia número 53 del 8 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y dictar nueva sentencia confirmando el fallo de primera instancia.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia** informó que, resolvió la impugnación interpuesta por la entidad accionada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ALCAN S.A.S., en contra del fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia el 19 de octubre de 2023 que tuteló el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna y seguridad social de la señora Yarelis Rueda Manco.

Advierte que el reconocimiento de acreencias laborales mediante tutela resulta improcedente, pues el ordenamiento ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de este tipo de conflictos, ya sea en la jurisdicción laboral ordinaria o en lo contencioso administrativo, según el caso. La acción excepcionalmente procede para ordenar el pago de

**Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)

acreencias laborales, cuando se acredita la vulneración del mínimo vital como también la configuración de un perjuicio irremediable.

Indica que no se demostró por parte de la tutelante el perjuicio irremediable, y por ello decidió revocar la decisión del Juez de Primera Instancia y en su lugar negar por improcedente la acción de amparo.

En conclusión, advierte que no debe prosperar la acción, toda vez que en el trámite del proceso no se vislumbra vía de hecho o vulneración al debido proceso, pues las actuaciones del Despacho se encuentran acorde con la Ley y en ningún momento vulneró los derechos fundamentales del tutelante.

**El Juez Tercero Promiscuo Municipal de Turbo Antioquia** a pesar de rendir informe no agregó nada nuevo al trámite.

**El Representante Legal de la empresa de Servicios Temporales Alcan S.A.S,** refirió que la decisión fue ajustada a derecho, por tanto, se opone a las pretensiones. Además, la empresa se encuentra cumpliendo con su obligación.

Finalmente, informa que, en caso de acceder a las pretensiones de la accionante, proceda su despacho a dar aplicación al principio de solidaridad consagrado en el artículo 34 del código sustantivo de trabajo, en razón que tanto el empleador como el contratista empresa usuaria "E.S.E. Hospital francisco valderrama" son responsables directos de los honorarios y prestaciones debidos a los trabajadores.

## Tutela primera instancia

Accionante: Yarelis Rueda Manco  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718  
(N.I. 2023-2168-5)

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción a la sentencia de tutela de segunda instancia del 9 de noviembre de 2023, que revocó la decisión de primera instancia y declaró improcedente el amparo solicitado.

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se contrae a determinar si el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia vulneró los derechos fundamentales de la demandante en tutela al proferir el fallo constitucional del 9 de noviembre de 2023 negando el amparo solicitado por la accionante.

Los presupuestos citados no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005,

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) **Que no se trate de sentencias de tutela.** d) Que sea un deber del actor agotar todos los recursos judiciales ordinarios para la defensa de sus derechos fundamentales. e) La inmediatez".

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)

luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que: cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra descartada en esta oportunidad al no cumplir con los requisitos de procedibilidad. Veamos:

No es procedente una acción de tutela para censurar fallos de su misma naturaleza. Por regla general, no es posible buscar un nuevo amparo contra la providencia que ha fallado otra acción similar, pues ello alteraría la naturaleza jurídica de este mecanismo y frustraría su objeto funcional. La acción de amparo no debe operar para redefinir los que ya han sido objeto de análisis, además del grave perjuicio para la seguridad jurídica y el goce efectivo del orden constitucional vigente que de ello devendría.

La Corte Constitucional, en sentencia CC SU-627-2015, admitió que es posible estudiar asuntos de esa índole única y exclusivamente: -cuando exista fraude y por tanto, se esté ante el fenómeno de la cosa juzgada fraudulenta, siempre y cuando, además de cumplir con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, (i) la acción de tutela presentada no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada; (ii) se demuestre de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en la sentencia de tutela fue producto de una situación de fraude (Fraus omnia corrumpit); y (iii) no exista otro medio, ordinario o extraordinario, eficaz para resolver la situación-.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)

Yarelis Rueda Manco se muestra inconforme con la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia el 9 de noviembre de 2023, al no acceder a ordenar el pago de acreencias laborales, sin duda el objeto de reclamo recae en las determinaciones adoptadas al interior de otro trámite constitucional de tutela.

Dicha situación, desestima la procedencia de la acción, como se precisó con antelación, un requisito general de procedencia de la acción de amparo contra providencia judicial, es que no se cuestione un fallo emitido en igual trámite.

En este evento, no se verifica ninguna circunstancia excepcional que habilite la intervención del juez. La accionante no demostró que la determinación denunciada fuera producto de fraude, solo se limitó a expresar razones por las cuales, estima que es procedente conceder el amparo solicitado.

Además, tal como lo prevé el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup> aún se encuentra pendiente que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la selección y revisión del asunto conforme sus competencias.

La accionante puede concurrir a presentar sus cuestionamientos ante Máximo Tribunal, y no por vía de una nueva acción de tutela, pues la única competente para hacer un pronunciamiento como el que pretende Yarelis

---

<sup>2</sup> Artículo 33. Revisión por la Corte Constitucional. La Corte Constitucional designará dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de tutela que habrán de ser revisadas. Cualquier Magistrado de la Corte o el Defensor del Pueblo, podrá solicitar que se revise algún fallo de tutela excluido por éstos cuando considere que la revisión puede aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave. Los casos de tutela que no sean excluidos de revisión dentro de los 30 días siguientes a su recepción, deberán ser decididos en el término de tres meses.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco

Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718

(N.I. 2023-2168-5)

Rueda Manco es la Corte Constitucional. El trámite de amparo cuestionado, aún se encuentra en curso, evento que inhabilita a cualquier otro Juez constitucional a realizar pronunciamiento alguno sobre este asunto, pues de hacerlo, estaría invadiendo una competencia que se encuentra asignada a una autoridad específica.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a Yarelis Rueda Manco, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Yarelis Rueda Manco  
Accionado: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo Antioquia y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00718  
(N.I. 2023-2168-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4323a5e12af8314ce5bd2ca8e562e3b3c1da53a5ea2c7e9090bf9eddd1a9516e**

Documento generado en 24/11/2023 02:23:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

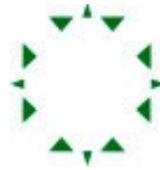
**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

**SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Jeison David Santana Sampayo
Accionado	Nueva EPS
Radicado	05-250-31-89-001-2023-00121 (N.I. TSA 2023-2042-5)
Decisión	Confirma

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la Nueva EPS contra la decisión proferida el 11 de octubre de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia que tuteló los derechos a favor de la accionante.

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Expresó el personero municipal de El Bagre Antioquia que Jeison David Santana Sampayo se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A., en el régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia, es un paciente diagnosticado con: *"enfermedad renal, cistotomía, estrechez uretral e infecciones uretrales"*, por esta razón debe acudir a citas médicas ordenadas por su médico tratante a Medellín, Montería y Caucaasia Antioquia.

Afirma que no dispone de los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte y ello le ha generado traumatismos en el cuidado de su salud. Requiere que la EPS le suministre los recursos necesarios para desplazarse a cumplir con las citas médicas y de ser necesario, también suministre lo correspondiente a alojamiento y alimentación para él y acompañante en caso de resultar necesario. Solicitó el tratamiento integral.

2. El Juzgado de primera instancia concedió los derechos del afectado, ordenó a la Nueva EPS que: *"dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a lo siguiente: Suministrar al señor JEISON DAVID SANTANA SAMPAYO, los gastos de alimentación y transporte intermunicipal para desplazarse, las veces que sean necesarias para citas de control, con especialistas, exámenes de laboratorio y en general para todos los servicios que requiera y que no puedan ser realizados en su lugar de residencia, en todas y cada una de las patologías que se encuentran con diagnóstico dentro de la presente acción constitucional. Suministrar los gastos de alojamiento en aquellos eventos en que la paciente, bien sea por la distancia entre su lugar de domicilio y el lugar donde deba recibir la atención en salud o bien por la complejidad de servicio de salud, deba pernoctar en el lugar a donde le fue ordenada la atención con ocasión a las*

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)

*patologías que se encuentran con diagnostico dentro de la presente acción constitucional. TERCERO: Se concede el tratamiento integral en salud para todas y cada una de las patologías diagnósticas y referenciadas dentro de la presente acción constitucional.”.*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la Nueva EPS con los siguientes argumentos esenciales:

Los servicios autorizados: transporte, alojamiento, alimentación y emolumentos, no son servicios salud, por tanto, no deben ser asumidos por la EPS.

El lugar de residencia del paciente “El BAGRE” no se encuentra en el listado de municipios o corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional (diferencial). Por tanto, la EPS se encuentra legalmente impedida para garantizar la cobertura y los costos de transporte pretendido por el afectado. Además, el “alojamiento” no hace parte de los servicios de salud que brinda la entidad.

Indica que no se tuvo en cuenta el principio de solidaridad. Les corresponde a los familiares asumir el apoyo económico cuando el afectado demuestra no tener. No se acreditó que Jeison David Santana Sampayo o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones de sufragar los gastos solicitados.

Frente al tratamiento integral, afirma que son servicios hipotéticos, futuros e inciertos que aún no están ordenados por el médico tratante. Ordenar tratamientos no ordenados por ningún profesional de la salud, significa

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)

cubrir con los recursos del sistema de seguridad social en salud todos los servicios de forma ilimitada por la EPS, lo que contraría lo dicho por la Corte Constitucional. Puede resultar en perjuicio del paciente un tratamiento o servicio no ordenado por el médico tratante que posiblemente no necesita.

Solicita se revoquen las ordenes que garantizan el alojamiento y el tratamiento integral al afectado.

Finalmente, en caso de confirmar el fallo de primera instancia solicita ordenar a la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES) que garantice el reconocimiento del 100% del costo en que incurra por atenciones NOS PBS en cumplimiento del fallo de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

Se resolverá si es procedente la orden impuesta a la Nueva EPS en protección de los derechos fundamentales del afectado.

### **3. Solución del problema jurídico.**

La Sala considera acertada la decisión impugnada en punto de conceder los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para Jeison David Santana Sampayo.

La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, supeditados a los principios de eficiencia, universalidad, y solidaridad. Igualmente, la Corte ha catalogado el derecho a la salud como fundamental, que debe tener un acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios.

Los gastos de transporte, alimentación y **alojamiento** del usuario para la asistencia a citas y tratamientos médicos, hacen parte de las condiciones que presenta el principio de integralidad establecido en la Ley 1751 de 2016 reiterado jurisprudencialmente<sup>1</sup>, que se encuentra orientado a asegurar la prestación del servicio, brindando condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y todo lo necesario para tener un nivel alto de salud.

Se está vulnerado el derecho a la salud, pues con el no pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente por parte de la EPS para asistir a las citas y tratamientos con especialistas fuera del municipio de El Bagre, constituye una barrera administrativa, ya que no cuenta con los recursos económicos para hacerlo, y de no asistir a las citas y procedimientos se pone en riesgo su vida.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-259 de 2019.

## Tutela segunda instancia

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)

Los tratamientos médicos prescritos por su médico tratante y la remisión con cada una de las especialidades necesarias para el cumplimiento al tratamiento requerido, ha sido efectuado directamente por los galenos adscritos a la Nueva EPS. Ahora, como las especialidades no se encuentran en la misma municipalidad donde reside el afectado, se debe desplazar a diferentes municipios donde se encuentran los especialistas que lo tratan.

La Corte Constitucional<sup>2</sup> en pro del principio de integralidad ha dejado expresa la obligación de la entidades de salud de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación. Indicó que en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside.

Sin embargo, para la entidad garantizar el servicio de transporte, alimentación y alojamiento, el afectado debe de presentar unas circunstancias específicas: *“(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>3</sup>. Es evidente que los procedimientos y tratamientos ordenados por el médico tratante son necesarios según las patologías que padece Jeison David Santana Sampayo. El afectado no cuenta con los recursos suficientes para el transporte, motivo por el que solicita el beneficio económico. Cabe resaltar que la no realización del traslado

---

<sup>2</sup> Sentencia T-228 de 2020, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>3</sup> Sentencia T-228 de 2020

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)

pone en riesgo su vida, debido a su delicado estado de salud por la complejidad de las patologías que padece.

Ahora, frente al tratamiento integral, es evidente para la Sala que el principio de integralidad es un criterio que coadyuva con la prestación del servicio de salud de una manera eficiente para evitar poner en riesgo el derecho fundamental de la salud del paciente. Es claro que el afectado presenta unas patologías que requieren diferentes tratamientos y servicios para contribuir con una positiva recuperación.

Es necesario conceder el tratamiento integral de acuerdo con las patologías de "**enfermedad renal, cistotomía, estrechez uretral, infecciones uretrales**" como lo informó la Juez de primera instancia. Lo anterior, siempre y cuando las prescripciones médicas tengan la debida justificación del médico tratante. La orden de garantizar un tratamiento integral a las patologías padecidas, conlleva a que el servicio se brinde de forma oportuna, eficiente y con calidad para evitar la vulneración de derechos y la interposición de futuras acciones por cada servicio prescrito por el médico tratante con relación a las mismas patologías.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del recobro. No es del resorte de esta Sala en sede constitucional, dirimir un conflicto de índole administrativo y económico cuya finalidad es determinar a quién le compete reconocer los gastos generados por la prestación de los servicios no incluidos en el PBS, puesto que para ello está previsto un procedimiento, que deberá agotarse por parte de quien pretende la concesión del recobro, debate que, de presentarse, se surtirá ante la respectiva jurisdicción ordinaria.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia.

**Tutela segunda instancia**

Accionante: Jeison David Santana Sampayo

Accionado: Nueva EPS

Radicado: 05-250-31-89-001-2023-00121

(N.I. TSA 2023-2042-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa05b04e732af967639a01db1dee2939e20485acdb3d7c722810ca0ed86d3fa**

Documento generado en 24/11/2023 02:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

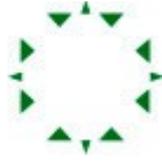
**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Accionante</b>	Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado
<b>Accionados</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Radicado</b>	05045 31 04 002 2023 00389 (N.I. 2023-2049-5)
<b>Decisión</b>	Modifica y confirma

**ASUNTO**

La Sala decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora contra la decisión proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia que declaró improcedente la protección a los derechos a la seguridad social y mínimo vital, y declaró carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición.

## Tutela Segunda instancia

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

### HECHOS

1. Indicó el apoderado que, Cleofelina Moreno Rivas nació el 31 de diciembre de 1949 y actualmente cuenta con 73 años de edad. El 29 de junio de 2021 Cleofelina Moreno Rivas por intermedio de apoderado presentó en COLPENSIONES solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario con radicado único 05045310500120130015400, mediante la cual se le ordenó al fondo el reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año a favor de MORENO RIVAS a partir del 31 de diciembre de 2004, con derecho a 14 mesadas en el año, además, de la indexación del retroactivo causado al momento del pago. El trámite se le asignó el radicado 2021\_7334220.

Alude el apoderado judicial que, a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, COLPENSIONES no ha dado respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz a la petición anterior, además que, la señora CLEOFELINA MORENO RIVAS más allá de su avanzada edad, también tiene afectada su salud, padece de: *"N189 INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, I10X HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMERA), E780 HIPERCOLESTEROLEMIA PURA, N390 INFESIÓN DE VÍAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, K297 GASTRITIS, NO ESPECIFICADA, J328 OTRAS SINUSITIS CRÓNICA, e 1839 VENAS VARICOSAS DE LOS MIEMBROS INFERIORES SIN ULCERA NI INFLAMACIÓN"*. Es una mujer soltera, con 3 hijos mayores de edad, los cuales no viven con ella, cada uno tiene su hogar, dos de ellos no tienen vivienda propia, pagan arriendo, y actualmente dependen económicamente de la ayuda que le brinda una hija.

Solicitó se efectúe las diligencias administrativas necesarias para pronunciarse de fondo frente a la solicitud de cumplimiento de sentencia que se radicó el día 29 de junio de 2021 con el número

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

2021\_7334220. Se incluya en nómina de pensionados a Cleofelina Moreno Rivas y proceda con el pago de la pensión de vejez bajo los parámetros del régimen de transición, con derecho a 14 mesadas en cada año, el pago del retroactivo causado desde el 31 de diciembre de 2004 y la indexación de las mesadas.

**3.** EL Juzgado de primera instancia decidió lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por el Dr. JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.426 y T.P 367.820, en calidad de apoderada judicial de la señora CLEOFELINA MORENO RIVAS identificada con cedula de ciudadanía N° 35.560.148, en contra de AFP COLPENSIONES, y Vinculada AFP COLFONDOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: DECLARA la carencia actual del objeto por hecho superado, dentro del trámite invocado por el Dr. JULIER FABIÁN GÓMEZ MESA, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.700.426 y T.P 367.820, en calidad de apoderada judicial de la señora CLEOFELINA MORENO RIVAS identificada con cedula de ciudadanía N° 35.560.148, en cuanto a la solicitud que hace frente a la protección de derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: INSTAR a la AFP COLPENSIONES, para que suministre a la accionante copia de los trámites realizados dentro de la solicitud de cumplimiento de sentencia, a fin de que su apoderado judicial pueda hacer el respectivo seguimiento y conocer de fondo el estado de dicha solicitud, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.”*

## **DE LA IMPUGNACIÓN**

La parte actora impugnó la decisión. Resalto dos puntos esenciales:

1. No comparte el pronunciamiento que se realizó frente a los derechos a la seguridad social, el mínimo vital, y la vida en condiciones dignas. La entidad ha tenido más que el tiempo suficiente para realizar dichas operaciones (han pasado más de

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

27 meses desde que se les radicó la petición que es objeto del presente trámite). No comprende por qué hasta ahora están apenas verificando la base del SIAFP y tratando de hacer parecer como una gran novedad que se están enterando que la accionante figura vinculada al RAIS, sobre todo, porque esto no se compadece con los tiempos de espera que ha tenido que soportar la afectada para que se resuelva su situación pensional.

2. No comparte los argumentos del despacho para considerar que la accionada COLPENSIONES con el comunicado que aportó, con fecha 11 de octubre de 2023, cumple con los preceptos de ser una respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la accionante. Nada dice sobre el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada en virtud del cumplimiento de sentencia, es decir, no se resuelve de fondo dicho trámite.

Solicita se revoque la decisión tomada por la Juez de primera instancia ordenando a COLPENSIONES resolver sobre el reconocimiento de la pensión de vejez que se pide en virtud del cumplimiento de la sentencia judicial.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

### **2. Problema jurídico planteado**

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

Consiste en determinar si la Juez de primera instancia acertó en la decisión objeto de impugnación.

### **3. Valoración y resolución del problema jurídico**

Esta acción es un mecanismo residual y sumario para la protección de los derechos fundamentales cuya procedencia presupone la vulneración o amenaza de algún derecho por parte de la autoridad pública o el particular. La parte actora debe de carecer de otro medio judicial para su defensa, salvo el evento del perjuicio irremediable. Estos presupuestos deben concurrir de manera conjunta, a falta de uno de ellos la pretensión de amparo constitucional deviene en improcedente.

El problema objeto de controversia es un asunto de carácter prestacional que debe ventilarse en la vía ordinaria, pues se busca remplazar un trámite ejecutivo para obtener el reconocimiento de unas prestaciones económicas reconocidas por medio de una sentencia laboral.

La Sala resolverá en el mismo orden los puntos presentados en la impugnación:

1. Como el motivo esencial de la impugnación es el reconocimiento del pago de pensión, es deber constatar la vulneración de garantías fundamentales y la existencia de un perjuicio irremediable.

Frente al tema pensional, la Corte Constitucional ha protegido el derecho al mínimo vital bajo supuestos en los que se demarque una situación de precariedad de la persona afectada, en la que se evidencie efectivamente el menoscabo de su mínimo vital como presupuesto fundamental para una existencia en

## Tutela Segunda instancia

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

condiciones dignas especialmente en lo relacionado con su alimentación, vestido, educación, vivienda y seguridad social.<sup>1</sup>

Por tanto, la acreditación del detrimento del mínimo vital en cabeza de la parte demandante, se convierte en un factor imprescindible para la procedencia de la acción. No basta al respecto la sola afirmación de que se afectan tales condiciones mínimas de subsistencia, pues para tal efecto es imperioso establecer la real e insostenible situación del afectado en relación con su subsistencia.

Es necesario que los accionantes aporten a las diligencias las pruebas pertinentes que den cuenta del presunto detrimento del mínimo vital, donde se acredite que el afectado se encuentra en imposibilidad económica de aguardar el devenir de un trámite administrativo.<sup>2</sup> Con ello se proporciona al Juez de tutela los medios de convicción que le permitan inferir la existencia de un perjuicio irremediable.

La parte actora en ningún momento demostró qué obligación tiene Cleofelina Moreno Rivas; antes bien, informó que tiene tres hijos mayores de edad y “actualmente depende económicamente de la ayuda que le brinda una hija”, con ello, no se evidencia situación de precariedad alguna, por tanto, no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable en cabeza

---

<sup>1</sup> Sentencia T-544 de 2004. M. P. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> “(...) Para efectos de establecer si la acción de tutela es procedente para ordenar el pago de unos salarios que no han sido cancelados oportunamente, el juez constitucional debe examinar la situación fáctica del demandante y determinar si sus derechos fundamentales se encuentran realmente ante una afectación inminente que haga necesaria una protección inmediata o si puede acudir a los procedimientos judiciales ordinarios para exigir el pago. (...) **Para ello, el juez tendrá en consideración si el peticionario tiene otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras agota los medios de defensa ordinarios y de qué manera la ausencia de salario afecta su mínimo vital, lo cual deberá ser demostrado por el accionante al menos sumariamente.** (negrillas propias) Sentencia T-417 de 2005.

## **Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

de la beneficiaria que lleve a la Sala a amparar los derechos solicitados de forma transitoria.

Deberá agotar la vía judicial antes de acudir a esta. Ha contado con 27 meses para presentar el proceso ejecutivo y no lo ha hecho.

2. La parte accionante también cuestionó la decisión que declaró la carencia de objeto por hecho superado frente a la presunta afectación al derecho de petición, argumentando que no ha obtenido respuesta de fondo a la solicitud, *“nada dice sobre el reconocimiento de la pensión de vejez reclamada en virtud del cumplimiento de sentencia”*.

En la respuesta suministrada por Colpensiones se indicó, entre otras cosas que, para el cumplimiento de la sentencia, la entidad debe realizar una serie de trámites que implica poner a disposición recurso humano y el tiempo suficiente que permita realizar el análisis descrito.

Aunque en realidad Colpensiones no indica ciertamente en que momento va realizar el reconocimiento de la pensión, no se observa que esta información haya sido solicitada previamente por la parte accionante. Véase que la información que emite Colpensiones es única y exclusivamente frente a la solicitud de cobro presentada por la parte accionante, la cual, solo quedaría satisfecha materializándose el pago pretendido. (Situación que ya se abordó en el punto anterior).

Es necesario aclarar que la falta de trámite de la solicitud de cobro presentada no tiene relación alguna con afectación al derecho de petición. La parte accionante en ningún momento ha realizado solicitud de información a Colpensiones.

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

Sin necesidad de más consideraciones se modificará el literal segundo de la parte resolutive que declaró carencia actual del objeto por hecho superado y en su lugar se negará por ausencia de vulneración la solicitud de amparo del derecho de petición. En lo demás se confirma el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

En consecuencia, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el literal segundo de la parte resolutive que declaró carencia actual del objeto por hecho superado y en su lugar negar por ausencia de vulneración la solicitud de amparo del derecho de petición.

En lo demás se **confirma** el fallo emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

**SEGUNDO:** Una vez comunicada esta decisión a las partes, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**Tutela Segunda instancia**

Accionante: Cleofelina Moreno Rivas a través de apoderado

Accionados: Colpensiones

Radicado: 05045 31 04 002 2023 00389

(N.I. 2023-2049-5)

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

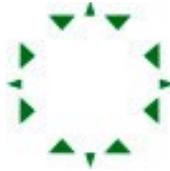
Código de verificación: **c2f14f31ac61298d73205d4e83c929f8adb161d61ee6088607cfbefcb173508e**

Documento generado en 24/11/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Tutela primera instancia**

Accionante: Salvador Enrique Cali Contreras  
Accionado: Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00712  
(N.I.: 2023-2144-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionantes</b>	Salvador Enrique Cali Contreras
<b>Accionado</b>	Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00712 (N.I.: 2023-2144-5)
<b>Decisión</b>	Niega por carencia actual de objeto por hecho superado

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Salvador Enrique Cali Contreras a través de apoderado en contra de la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia y la Dirección Seccional del Fiscalías de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

## HECHOS

Expone el accionante que el 6 de octubre de 2023 envió petición a la Fiscalía General solicitando lo siguiente:

“(…)

- Expedición de una certificación penal de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que falleció Salvador Enrique Cali Pérez.
- Ordenara la inscripción de la defunción, en su defecto entregara la orden de inscripción para registrarla y solicité enviara a mi favor una copia de dicha orden de inscripción, igualmente solicité que, si el despacho ya había realizado la inscripción de la defunción, informara en que despacho registral se encontraba inscrita dicha defunción.
- Expediera a mi favor copia del Registro Civil de Defunción (Si el despacho ya lo tuviere).
- Expediera a mi favor copia del informe pericial de necropsia.
- Expediera a mi favor copia de la inspección técnica de cadáver.
- Expediera a mi favor copia de la historia clínica y/o epicrisis.
- Expediera a mi favor copia de la tarjeta de propiedad del vehículo donde se transportaba la víctima y copia de la cédula de ciudadanía del propietario y/o fecha de nacimiento.
- Expediera a mi favor copia del croquis del accidente (Si hubo).
- Expediera a mi favor copia de la Tarjeta de Propiedad del vehículo (s) implicados en el accidente.
- Expediera a mi favor Copia del documento de identificación del propietario del vehículo (s) implicados en el accidente .”

Indica que a la fecha no se ha brindado respuesta a la solicitud presentada.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Director Seccional de Fiscalías de Antioquia** informó que no se presenta vulneración a derecho alguno, mediante Oficio No. DSA-20600-01-01-029-648 del 15 de noviembre de 2023, la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos, dio respuesta a la solicitud del accionante al correo electrónico: grupogymlegal@gmail.com, con la certificación y los documentos requeridos por el peticionario.

Solicita declarar improcedente la acción en contra de la Dirección Seccional de Antioquia y la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia, por carencia del objeto al tratarse de un hecho superado.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que se resolviera solicitud presentada desde el mes de octubre ante la Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia.

Según la información brindada por la accionada, ya se resolvió la solicitud.

## Tutela primera instancia

Accionante: Salvador Enrique Cali Contreras  
Accionado: Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00712  
(N.I.: 2023-2144-5)

Se estableció que efectivamente la Fiscalía no había dado respuesta a la solicitud presentada, situación que quedó satisfecha en el transcurso del trámite. El 15 de noviembre de 2023 la Fiscalía 29 Seccional de Rosa de Osos Antioquia remitió: copia de informe ejecutivo de fiscalía; acta de inspección técnica a cadáver; informe policial del accidente de tránsito; y copia de registro civil de defunción. Documentación remitida al correo electrónico: grupogymlegal@gmail.com, mismo, que fue anotado en el escrito de tutela como dirección de notificación por parte del accionante.<sup>1</sup>

La Sala cotejó los documentos remitidos por la fiscalía y se evidenció que de la documentación adjuntada se extrae toda la información solicitada en la petición.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.<sup>2</sup>

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>1</sup> "CONSTANCIA RECIBIDO RESPUESTA EDGAR MAURICIO GALVIS LUGO"

<sup>2</sup> "La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío.(...)Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado". Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Salvador Enrique Cali Contreras  
Accionado: Fiscalía 29 Seccional de Santa Rosa de Osos Antioquia  
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00712  
(N.I.: 2023-2144-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la **carencia de objeto** de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Salvador Enrique Cali Contreras a través de apoderado.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

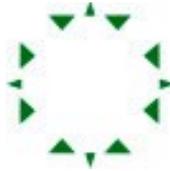
Código de verificación: **f35666c12fbc9e7a14c318af40c64cdf0b7ad9a7a385f39e80e6568de0b3a98b**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Idolfo de Jesús Cano Gallego  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00706  
(N.I.: 2023-2125-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Idolfo de Jesús Cano Gallego
<b>Accionado</b>	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario y otros
<b>Tema</b>	Debido proceso
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00706 (N.I.: 2023-2125-5)
<b>Decisión</b>	Concede

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Idolfo de Jesús Cano Gallego en contra del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Puerto Triunfo Antioquia y la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón Santander al considerar vulnerado su derecho al debido proceso.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Idolfo de Jesús Cano Gallego  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00706  
(N.I.: 2023-2125-5)

### **HECHOS**

Afirma el accionante que desde el 14 de junio de 2023 fue remitido de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad de Girón Santander a la de Puerto Triunfo Antioquia.

Advierte que no le han redimido los días feriados que laboró como recuperador ambiental en el penal de Girón Santander. El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia solo le ha redimido tiempo de lunes a viernes.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se reconozca la redención de pena de los días festivos que no han sido redimidos a su favor amparando el derecho al debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**La Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia** dijo que en los días 11 y 12 de septiembre de 2023, fueron allegados certificados de cómputos No. 18603747, 18652576, 18777034, 18858847, 18874317 y 18962956, los cuales fueron objeto de estudio de redención a través de providencia interlocutoria No. 2947 del 13 de septiembre de 2023, no obstante, no fueron redimidos los meses de abril y octubre de 2022 allí certificados, hasta tanto, la CPMS de Puerto Triunfo – Antioquia y/o la CPAMS de Girón Santander, aporten las respectivas autorizaciones para laborar los días feriados correspondientes a dichas mensualidades.

**El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Girón Santander** informó haber enviado certificados de cómputo No.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Idolfo de Jesús Cano Gallego  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00706  
(N.I.: 2023-2125-5)

18962956 por el periodo comprendido entre 01/05/2023 hasta 14/06/2023. Igualmente, mediante oficio de fecha 17/11/2023 le envió al Juzgado de Ejecución de Penas copia de los permisos de trabajo asignados al PPL CANO GALLEGO IDOLFO DE JESUS durante su permanencia en la CPAMS de Girón, al igual que copias de los certificados de computo No. 18603747 y 18777034.

Solicita se niegue por hecho superado la presente acción.

Según información recibida por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia, el pasado 17 de noviembre recibieron copia de las autorizaciones de Idolfo de Jesús Cano Gallego para laborar en días festivos.<sup>1</sup>

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tiene por objeto que se reconozca la redención de pena de los días festivos que no han sido redimidos a Idolfo de Jesús Cano Gallego.

Informó la Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que, los días faltantes no han sido redimidos por falta del envío de las autorizaciones para laborar los días feriados por parte de la CPAMS de Girón Santander.

No obstante, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Girón Santander advirtió que el pasado 17 de noviembre

---

<sup>1</sup> “Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-2125-5”

## Tutela primera instancia

Accionante: Idolfo de Jesús Cano Gallego  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00706  
(N.I.: 2023-2125-5)

de 2023 remitió copias de las autorizaciones solicitadas al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia. Esta información fue verificada con el Despacho. Efectivamente recibieron la información el pasado 17 de noviembre.<sup>2</sup>

Ahora, como la CPAMS de Girón Santander no había remitido las autorizaciones para que se redimiera el tiempo de los días festivos laborados, no se observa que hubiese sido el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia el responsable de la afectación. No obstante, se constató que las autorizaciones pendientes son de los años 2020, 2021 y 2022. Redenciones que debieron reconocerse desde tiempo atrás. Siendo así, deberá el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia redimir los cómputos pendientes dentro del término legal,<sup>3</sup> ya que con las autorizaciones allegadas el pasado 17 de noviembre de 2023, cuenta con toda la información necesaria para hacerlo.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud de redención de pena de los días festivos según las autorizaciones enviadas por la CPAMS de Girón Santander.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>2</sup> "Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-2125-5"

<sup>3</sup> "Artículo 168. Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias." Ley 600 de 2000.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Idolfo de Jesús Cano Gallego  
Accionado: Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de El Santuario Antioquia  
Radicado 05000-22-04-000-2023-00706  
(N.I.: 2023-2125-5)

**RESUELVE**

**PRIMERO: Conceder** la acción de tutela presentada por Idolfo de Jesús Cano Gallego por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia que, dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la solicitud de redención de pena de los días festivos según las autorizaciones enviadas por la CPAMS de Girón Santander.

**TERCERO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a5c65d19d953f784f50eaf37b1142acd28285ccb22327951be5e9cb001a35c**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:42 PM

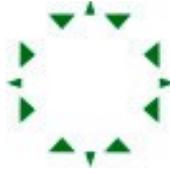
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ocaris Arboleda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00703  
(N.I.: 2023-2121-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre dos mil veintitrés

Magistrado Ponente

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 117 de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Ocaris Arboleda
<b>Accionado</b>	Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
<b>Tema</b>	Derecho de petición
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00703 (N.I.: 2023-2121-5)
<b>Decisión</b>	Niega por ausencia de vulneración

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ocaris Arboleda contra el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al considerar vulnerado su derecho de petición.

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ocaris Arboleda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00703

(N.I.: 2023-2121-5)

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

## **HECHOS**

Afirma el accionante que solicitó subrogado de libertad condicional al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, pero la solicitud no ha sido resuelta a la fecha.

## **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Se emita respuesta a la solicitud de libertad condicional amparando su derecho de petición.

## **RESPUESTA DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

**EL Juez Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** informó que no es quién vigila la condena del accionante. La pena es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**La Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** refirió que mediante auto interlocutorio N° 2221 del 9 de junio de 2022 le negó de fondo la solicitud de libertad condicional al accionante en atención a la grave entidad del delito. El condenado solicitó nuevamente la libertad condicional a finales del año 2022 y mediante el auto de sustanciación N° 034 del 5 de enero de 2023, rechazó de plano la solicitud citando las razones examinadas en el auto interlocutorio N° 2221 del 9 de junio de 2022.

Indicó que el 28 de septiembre 2023, el accionante allegó al Centro de

## **Tutela primera instancia**

Accionante: Ocaris Arboleda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00703

(N.I.: 2023-2121-5)

Servicios solicitud para que se le informara cuál era su situación jurídica en punto al descuento de la pena, petición que fue atendida mediante el auto N° 3225 del 9 de noviembre pasado.

A través del **Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** se reiteró lo informado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 4° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Pretende el accionante se resuelva solicitud de libertad condicional.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que no tiene solicitud de libertad condicional pendiente por resolver. Indicó que mediante auto interlocutorio N° 2221 del 9 de junio de 2022 le negó una solicitud de libertad condicional, y mediante auto de sustanciación N° 34 del 5 de enero de 2023, resolvió otra, rechazando de plano. Aportó notificación personal del auto del 5 de enero de 2023.<sup>1</sup>

Cotejado el escrito presentado por el accionante, no indicó cuando presentó el subrogado, ni aportó constancia que acreditara la entrega. No es posible concretar alguna afectación de derechos por parte del Juzgado de Ejecución. No hay constancia de envío ni de recibo de una nueva solicitud de libertad condicional. Además, ya fueron resueltas las

---

<sup>1</sup> "12-01-2023 ConstanciaNotAuto034Comision"

**Tutela primera instancia**

Accionante: Ocaris Arboleda

Accionado: Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Antioquia

Radicado 05000-22-04-000-2023-00703

(N.I.: 2023-2121-5)

solicitudes presentadas en el pasado, de las cuales existe constancia de notificación personal.

En estas condiciones no se logra establecer vulneración alguna de derechos fundamentales. No hay constancia de presentación de una nueva solicitud de libertad condicional.

En consecuencia, se negará el amparo constitucional por ausencia de vulneración de derechos.

Por otro lado, se evidenció que el accionante sí presentó solicitud información de situación jurídica, misma que fue resuelta mediante auto del 9 de noviembre de 2023 y puesta en conocimiento al actor el 10 de noviembre de 2023.<sup>2</sup>

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Negar** la acción de tutela interpuesta por Ocaris Arboleda por ausencia de vulneración de derechos.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

<sup>2</sup> "038ComisionAuxiliadaAuto3225"

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92359f2e18a54b6f6b3dc8d8dcc74faa86a14510162cc5da00c60cec8062ee7**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Caucasia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

Medellín, xxx (xx) de noviembre de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° xx de la fecha

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionante</b>	Pablo Antonio Moncada Rivera
<b>Accionado</b>	Juzgado Penal del Circuito de Caucasia Antioquia y otro
<b>Tema</b>	Tutela contra decisión judicial
<b>Radicado</b>	05000-22-04-000-2023-00700 (N.I.2023-2113-5)
<b>Decisión</b>	Declara improcedente

**ASUNTO**

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Pablo Antonio Moncada Rivera a través de apoderado en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caucasia Antioquia y el Juzgado Penal del Circuito de

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Caucasia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

Caucasia Antioquia por la presunta vulneración de sus derechos a la libertad y el debido proceso.

Se vincularon a todas las partes e intervinientes que actúan dentro del proceso que se lleva en contra de Pablo Antonio Moncada Rivera por el delito de extorsión para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

### **HECHOS**

Afirma la parte actora que el 27 de abril de 2023 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caucasia Antioquia se imputó a Pablo Antonio Moncada Rivera por el delito de extorsión artículo 144 del C.P. y se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Indica que el 11 de septiembre de 2023 presentó solicitud de libertad por vencimiento de términos ya que a la fecha no se había presentado escrito de acusación dentro de los 120 días siguientes a la imputación. La solicitud le correspondió resolverla al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caucasia Antioquia quien, el 14 de septiembre de 2023 negó la libertad aplicando la Ley 1908 de 2018. Advirtió que el procesado pertenecía al Grupo Armado Organizado "*los Caparros*", por tanto, el término es de 400 días.

Refiere que apeló la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Caucasia Antioquia por defecto sustantivo al aplicar la ley 1908 de 2018 a su prohijado quien no

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Caucasia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

pertenece a esa GDO. Además, en la imputación realizada por la fiscalía, en momento alguno se hace alusión a dicha normatividad. La decisión fue confirmada el 4 de octubre de 2023 por el Juzgado Penal del Circuito de Caucasia Antioquia.

### **PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL**

Solicita dejar sin efectos las decisiones cuestionadas y en su lugar se decrete la libertad inmediata de Pablo Antonio Moncada Rivera amparando sus derechos a la libertad y al debido proceso.

### **RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA**

**El Juez Tercero Promiscuo Municipal de Caucasia Antioquia** informó que, le correspondió el conocimiento de la causa referida. Desde el 15 de septiembre de 2023 fijó fecha para celebración de audiencia de acusación para el 24 de octubre de 2023, la cual, no se pudo realizar a falta de notificaciones de algunos abogados, citando nuevamente para el 8 de noviembre de 2023. No obstante, el 7 de noviembre de 2023, recibió solicitud de aplazamiento del abogado Pedro Luis Señá Mestra, apoderado de Jhony Alberto Pertuz Díaz, se accedió a ello y se fijó nueva fecha para el 24 de noviembre de 2023.

Solicita se niegue la acción por hecho superado.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Cauca Asia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

**El Juez Penal del Circuito de Cauca Asia Antioquia** indicó que, mediante providencia del 4 de octubre de 2023, confirmó la negativa de solicitud de libertad por vencimiento de términos tras considerar que se estaba frente a un hecho superado, pues, el 13 de septiembre de 2023 se presentó escrito de acusación, acto que generó la interrupción del término y dio paso a un nuevo estadio procesal.

Solicita la desvinculación por no afectar derechos fundamentales. Además, la acción es improcedente, al no resultar, en este caso, la vía idónea para atacar la decisión judicial objeto de debate.

Los demás vinculados guardaron silencio al informe requerido por la Sala

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción objeto de estudio.

En relación con las garantías constitucionales fundamentales que informó la parte actora como vulneradas, la procedencia ha de cifrarse en la configuración de los presupuestos generales<sup>1</sup> los cuales deben concurrir de manera conjunta, pues a falta de uno de ellos la pretensión de amparo

---

<sup>1</sup> Sentencia SU116-18 "los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos por la Corte son: a) La relevancia constitucional del asunto bajo examen. b) Los efectos decisivos que de la irregularidad denunciada se desprendan y que tengan la entidad de vulnerar las garantías fundamentales de la parte actora. c) Que no se trate de sentencias de tutela. d) **«[q]ue hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.** e) La inmediatez".

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Cauca Asia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

constitucional deviene en improcedente. Lo anterior respecto a la objeción de los autos del 14 de septiembre y 4 de octubre de 2023 que resolvieron negativamente la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada.

Queda claro que la queja del actor es que existe un defecto sustancial en las decisiones cuestionadas, por tanto, solicita se decrete la libertad inmediata a Pablo Antonio Moncada Rivera.

Ahora, los presupuestos generales citados, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida “...**si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela...**”

En resumen, la procedencia de la acción se encuentra restringida en esta oportunidad al no cumplir con uno de los requisitos de procedibilidad. Veamos:

La Sala revisó con detenimiento los anexos de la demanda y, ni en ellos ni en la solicitud, se acreditó que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial a su alcance, ello, porque al estar involucrado el derecho fundamental a la libertad, las pretensiones formuladas por el accionante deben discutirse en el marco de la acción constitucional de habeas corpus.

### **Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Cauca Asia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

Véase que una de las causales de improcedencia de tutela previstas en el Decreto 2591 de 1991 es que el asunto pueda debatirse mediante la acción de *habeas corpus*:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

(...)

**2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de *hábeas corpus*”**

Por tanto, como la parte actora no demostró haber agotado el ejercicio de esa acción constitucional en los términos señalados, la tutela es improcedente, pues se insiste, la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales es excepcionalísima, particularmente cuando existen otros mecanismos de rango constitucional previstos para la protección de los derechos que se consideran afectados.

Así lo ha considerado en diferentes decisiones la Sala de Casación Penal<sup>2</sup>, en punto a la procedencia de la tutela cuando no se han agotado todos los medios de defensa que tiene a su alcance el actor, más aún la acción constitucional de *habeas corpus*, dado que lo pretendido es el amparo del derecho fundamental a la libertad. Igualmente, tampoco adujo la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

---

<sup>2</sup> CSJ STP5654-2019, rad. 104440. STP5364-2019, 30 abr. 2019, rad. 104159, STP5055-2019, 23 abr. 2019, rad.103859, STP9133-2023 5 de Sep. 2023 rad. 132713.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Cauca Asia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700

(N.I.2023-2113-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales a Pablo Antonio Moncada Rivera quien actúa a través de apoderado, según las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**Tutela primera instancia**

Accionante: Pablo Antonio Moncada Rivera

Accionado: Juzgado Penal del Circuito  
de Cauca Asia Antioquia y otro

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00700  
(N.I.2023-2113-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23a8c8f4463ad63f0bd1518b0c2ebfa3225ad979783899b9b4e85c9f2e3ba3**

Documento generado en 24/11/2023 02:22:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202300711

**NI:** 2023-2143-6

**Accionante:** Héctor Andrés Zapata Valencia

**Accionado:** Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

**DECISIÓN:** Declara improcedente

**Aprobado Acta No.:** 184 del 27 de noviembre de 2023

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, noviembre veintisiete del año dos mil veintitrés

#### VISTOS

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Héctor Andrés Zapata Valencia**, en contra del **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

#### LA DEMANDA

Relató la accionante que, solicitó ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el beneficio de la libertad condicional anexando para tal efecto elementos como arraigo familiar, conceptos por buena conducta e informe sobre su situación jurídica.

Comenta que el Juzgado que le vigila su condena mediante auto negó la procedencia del pedimento invocado, por cuanto para la fecha no había superado las 3/5 partes de su condena, con lo que no se encuentra de acuerdo, pues, refiere estar condenado a la pena de 102 meses, y a la fecha ha descontado 64 meses y 12 días, sin contar lo que ha descontado en el último trimestre, siendo esto superior a las 3/5 partes de su pena que corresponden a 61.5 meses.

Así mismo indica, que evidencia un error en el número de su cedula, por lo que solicite sea corregido dicho yerro.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Mediante auto del día 10 de noviembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. En el mismo auto se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santo Domingo – Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración del Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

**El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, mediante oficio 1511 del 10 de noviembre de 2023, refirió que vigila pena impuesta al señor HECTOR ANDRES ZAPATA VALENCIA, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó, el pasado 7 de septiembre de 2020, tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de Tentativa de homicidio y porte de arma de fuego.

Que el 11 de octubre de 2023, se denegó la solicitud de libertad condicional que impetró el accionante, por cuanto se evidenció que no superaba el factor subjetivo. Y que frente a dicha determinación, el señor ZAPATA VALENCIA, no interpuso recurso alguno.

Así mismo, manifestó que a la fecha no se encuentran solicitudes pendientes por resolver interpuestas por el accionante, Respecto al error en el número de cedula que advierte el accionante, se informa que ya se dio la orden al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, para que procedan a enmendar el yerro; Y clarifican además, que cuando en el auto que niega la solicitud de libertad condicional cuando se hace alusión al señor EFREN CASTILLO, corresponde a una cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es un error del Despacho.

Por lo anterior, solicita se deniegue la acción de tutela interpuesta por el señor Héctor Andrés Zapata Valencia, por cuanto no se evidencia vulneración a derecho fundamental alguno.

**El director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Santo Domingo (Antioquia)**, aseveró que, una vez verificada la cartilla biográfica del accionante, cuenta con conducta calificada en grado de ejemplar, y que de acuerdo al auto interlocutorio 2705 del

11 de octubre del presente año, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, establece la situación jurídica del privado de la libertad, pudiendo determinar que cumple con las 3/5 partes de la pena.

Así mismo, evidencia el error en el numero de la cedula del actor y alude respecto al señor EFREN CASTILLO, un error por parte del Juez que vigila la condena del señor ZAPATA VALENCIA.

**El Centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia**, por medio de oficio 2089 del 1 de noviembre de 2023, informó que el proceso penal de la referencia fue asignado al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Solicitando finalmente desvincular a ese centro de servicios de la presente acción de tutela.

**El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio de oficio 2137 del 15 de noviembre de 2023, señaló que de acuerdo a solicitud enviada el 9 de noviembre del presente año por parte del INPEC, de corrección de número de identificación, el cual a la fecha ya fue corregido, anexando pantallazo de la ventana del Sistema de Gestión Judicial. Así mismo, que el 12 de septiembre de 2023, fue enviada solicitud de libertad condicional del accionante por parte del INPEC, habiéndose trasladado tal petición al Juzgado que vigila su condena.

Por lo anterior, solicita la desvinculación de la presente acción constitucional, por cuanto a la fecha no se encuentran violentando ningún derecho fundamental al señor Héctor Andrés Zapata Valencia.

### **CONSIDERACIONES**

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene la facultad de promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró los derechos

fundamentales de la accionante al negar la procedencia de la libertad condicional, específicamente en el marco del auto interlocutorio 2705 del emitido el 11 de octubre de 2023.

Con el fin de atender la queja constitucional propuesta, importa precisar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se propone la tutela contra decisiones judiciales se torna excepcional, toda vez que lejos está de ser una instancia adicional a la cual se pueda acudir con el fin de deruir sus efectos, salvo que concurra una vía de hecho, criterio que se ha venido desarrollando por las causales específicas de procedibilidad.

En tal virtud se han fijado una serie de pautas con las cuales se restringe el uso y el abuso del mecanismo constitucional, de manera que quien acuda a él realmente lo emplee como el último recurso a su alcance, pues de lo contrario se atenta contra la estructura de las jurisdicciones y procedimientos que previamente han sido fijados, resaltándose así la naturaleza residual y subsidiaria de la acción.

En ese sentido, la acción de tutela contra decisiones judiciales presupone la concurrencia de unos requisitos de procedibilidad que consientan su interposición: genéricos y específicos, esto con la finalidad de evitar que la misma se convierta en un instrumento para discutir la disparidad de criterios entre los sujetos procesales y la autoridad accionada y contrariar su esencia, que no es distinta a denunciar la transgresión de los derechos fundamentales.

Dentro de los primeros se encuentran *a)* que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales; *b)* que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo que se esté ante un perjuicio *iusfundamental* irremediable; *c)* que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo; *d)* que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora; *e)* que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible; y *f)* que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental, fáctico, material o sustantivo, un error inducido,

carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución Política.

En ese orden, el interesado debe demostrar de manera clara cuál es la irregularidad grave en la que incurrió el funcionario judicial, el efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y cómo afecta sus derechos fundamentales. No basta con aducir cualquier anomalía o desacierto dentro del proceso para que por vía de amparo pueda revisarse la actuación de un funcionario judicial, en tanto que el juez constitucional no es una instancia adicional *revisora* de la actuación ordinaria.

En otros términos, es factible acudir a la tutela frente a una irrazonable decisión judicial. Y el error de la autoridad debe ser *flagrante y manifiesto*, pues no puede el juez constitucional convertirse en un escenario supletorio de la actuación valorativa propia del juez que conoce el proceso. Ello desconocería su competencia y autonomía.

En ese sentido, con fundamento en la demanda de tutela y los demás elementos de convicción que reposan al interior del expediente constitucional, la Sala estudiará la procedencia de la presente solicitud de amparo en contra de providencias judiciales.

Resulta incuestionable que se está frente a un asunto de relevancia constitucional, pues se trata de analizar si el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia vulneró los derechos fundamentales del accionante al emitir el auto 2705 del 11 de octubre de 2023 por medio del cual, niega el beneficio de libertad condicional, bajo el argumento de que el señor HÉCTOR ANDRÉS ZAPATA VALENCIA no ha superado las 3/5 partes de su condena, es decir, el factor subjetivo que debe valorarse para la concesión de dicho beneficio.

De igual forma, se observa satisfecho el requisito de la inmediatez respecto de las providencias, en la medida que, el auto cuestionado data de apenas un mes antes de la interposición de la demanda de tutela, la cual se presentó el 10 de noviembre del mismo año.

Adicionalmente, el accionante identificó de manera razonable los hechos fundamento de la protección y los derechos que estima afectados; y la providencia acusada no es sentencia de tutela.

Sin embargo, no se acreditó el requisito de subsidiariedad del mecanismo constitucional por cuanto la accionante no agotó el recurso de apelación frente a la determinación que cuestiona.

Recuérdese que, mediante auto 2705 del 11 de octubre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, negó el subrogado penal de la libertad condicional, al no cumplirse con todos los presupuestos legales y en especial, por no superar el factor subjetivo.

Dicha decisión no fue cuestionada mediante el recurso procedente, que era en este caso el recurso de apelación, pues era a través de este medio que se da la posibilidad para que el superior funcional del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, procediera a verificar si la decisión adoptada por este estuvo acorde con los parámetros normativos y legales, pudiendo entonces confirmar la decisión, o en su lugar revocar la misma de advertir que en efecto al señor ZAPATA VALENCIA, le asiste derecho para acceder a la libertad condicional deprecada, sin embargo, se tiene que frente a la determinación adoptada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia el accionante no interpuso el recurso de apelación dentro del término de ley.

Nótese que, la providencia que se cuestiona<sup>1</sup> indicó de manera expresa:

*“PRIMERO: NEGAR al condenado HÉCTOR ANDRÉS ZAPATA VALENCIA LA LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

...

*CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley...”  
(subrayas fuera del texto)”*

La decisión fue notificada el 12 de octubre de 2023<sup>2</sup> sin embargo, el accionante pretermitió hacer uso de esa herramienta dentro del término de que trata en el Art. 186 Ley 600 de 2000, adquiriendo ejecutoria.

Así las cosas, si la pretensión del accionante es que, se verificara si en efecto ya había cumplido con las 3/5 partes de la pena, y en consecuencia era merecedor de la libertad condicional, lo procedente era que, interpusiera el recurso de apelación frente a esa decisión que ahora cuestiona por medio de la acción de tutela.

---

<sup>1</sup> Archivo 014 del expediente de tutela.

<sup>2</sup> Archivo 014 del expediente de tutela.

En ese contexto, no resulta viable analizar de fondo la decisión cuestionada pues no puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes, lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Adicionalmente dado que se evidencia que a la fecha ya se efectuó la corrección en el número de cedula del accionante tal y como lo deprecaba, no existe entonces derecho fundamental transgredido.

Bajo, ese escenario se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo de derechos fundamentales invocado en esta acción constitucional por **Héctor Andrés Zapata Valencia**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceb3fc914aa4c431016c230cc2aaa6aa1e6fdb81b941070aac949b9eeffb997c**

Documento generado en 27/11/2023 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medellín      noviembre 27 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023- 1512 -fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevará a cabo el próximo 1 de diciembre a las 9 a.m.. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55180060adde175fd086ba73e078ea04b005b847b7ca0511fbfad0e5321d059**

Documento generado en 27/11/2023 12:31:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Medellín noviembre 27 2023

Toda vez que la providencia emitida dentro de la actuación radicada al número 2023-2133 -fue aprobadas por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la que se llevará a cabo el próximo 1 de diciembre a las 9 y 30 a.m.. Con el enlace de citación remítase copia de la providencia.

CUPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18e6dd92f10776afecef69410af33bd89b25e827fb5357e4c1b5a46673d6d83**

Documento generado en 27/11/2023 12:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00630 (NI: 2023-1950-6)

Accionante: Marlon Alexis Marulanda Cardona

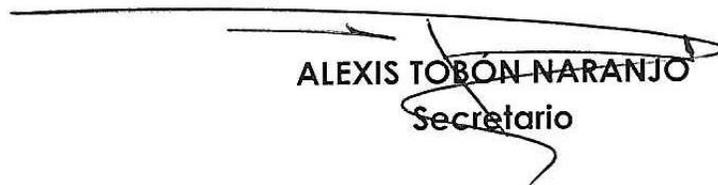
Accionados: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la Juez 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 14 de noviembre de 2023, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados, a quien se les remitió vía correo electrónico la respectiva notificación del fallo de tutela en dos oportunidades sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envió el día 09 de noviembre de 2023<sup>2</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día quince (15) de noviembre de 2023 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día diecisiete (17) de noviembre de 2023.

Superados algunos inconvenientes con la plataforma OneDrive, se actualiza el expediente digital y se pasa a Despacho, hoy veinticuatro (24) de noviembre de 2023.

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

---

<sup>1</sup> PDF 26 a 28

<sup>2</sup> PDF 25

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000 22 04 000 2023 00630 (NI: 2023-1950-6)  
Accionante: Marlon Alexis Marulanda Cardona  
Accionados: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros.

Medellín, noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la Juez 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092b90c2e0e73aeaa43bcc91b20c1ecc0c1d3312fd6201be91dca3654eca83c8**

Documento generado en 27/11/2023 04:32:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No: 05-318-60-00336-2022-00157 NI: 2023-1029  
Acusado: DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA  
Delito: Porte ilegal de armas  
Origen: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro  
Motivo: Apelación sentencia  
Decisión: Revoca absolución

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05-318-60-00336-2022-00157 NI: 2023-1029  
**Acusado:** DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA  
**Delito:** Porte ilegal de armas  
**Origen:** Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro  
**Motivo:** Apelación sentencia  
**Decisión:** Revoca absolución  
**Aprobado por medios virtuales mediante acta No. 181 De noviembre 20 del 2023**

**No. Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Dr. **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia absolutoria emitida el pasado 24 de mayo del 2023 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro

**2. Hechos. -**

Se procede con la transcripción que de los hechos se realizara en la sentencia objeto de apelación:

*“Siendo las 17:45 horas del día 08 de mayo del 2022, en la vereda Bellavista, jurisdicción del municipio de Guarne, Antioquia, fue capturado en flagrancias el señor DUVÁN FELIPE*

*JARAMILLO OCHOA, en el momento en que portaba un arma de fuego tipo Revólver, marca "Smith & Weston", calibre 38 Especial, con tres proyectiles en el tambor, con número de identificación 84282- 2, para la cual no contaba permiso de las fuerzas militares para su porte. El arma de fuego fue objeto de estudio técnico al laboratorio de balística forense y resultó estar en buen funcionamiento, determinándose que, tanto el arma y la munición fueron aptas para disparar y ser disparada, respectivamente."*

### **3. Sentencia de Primera Instancia.**

La sentencia contiene una relación de lo ocurrido en el trámite procesal, un resumen de la acusación, transcripción de los alegatos de cierre de los sujetos procesales, las estipulaciones y las pruebas aportada en desarrollo del juicio, para señalar que si bien es cierto se acreditó en debida forma que fue incautada un arma de fuego al procesado, y que conforme a las estipulaciones el arma era apta y se encontraba en buen estado de funcionamiento, no se probó en debida forma que no se tenía permiso para porte o tenencia de armas de fuego pues el documento que daba fe de esto no fue debidamente incorporado en el juicio, ni mucho menos exhibido conforme las reglas que rigen la incorporación probatoria, lo que impide entonces tener por debidamente acreditada la ausencia de dicho permiso, lo que necesariamente desemboca en el procedimiento de una sentencia absolutoria.

Precisa que aunque existe un principio de libertad probatoria para acreditar la carencia de permiso para porte o tenencia de armas, en el presente caso la Fiscalía optó por probar este elemento con una certificación expedida por las autoridades de las fuerzas armas sobre la ausencia de tal permiso y dicho documento fue recolectado por el investigador JHONATAN OCHOA RUIZ, el mismo nunca fue leído en su contenido ni mucho menos exhibido en la audiencia, por lo tanto aunque incorporado materialmente el mismo nunca fue

debidamente incorporado ni su contenido expuesto lo que impide entonces que se valore lo que allí se consigne al no haber sido debidamente publicitado, generado entonces como se viene aduciendo que al no probarse el elemento normativo la conclusión no puede ser otra que la absolución.

#### **4. Apelación.**

Inconforme con la absolución el fiscal interpone recurso de apelación, señalado que en el presente caso si se incorporó en debida forma el respectivo informe sobre la ausencia de permiso de porte o tenencia de armas de fuego y se llevó al juicio al funcionario de policía judicial que recabo dicha información y este dijo de viva voz lo que el mismo contenía, siendo entonces un simple formalismo el que se le diera lectura total al documento, por lo que no puede decirse que en efecto no se hubiere cumplido con la debida incorporación de tal prueba y acreditado como esta que el acusado no tiene permiso para porte o tenencia de armas lo procedente es entrar a emitir una sentencia condenatoria por lo tanto la de primera instancia debe ser revocada.

#### **5. Para resolver se considera**

Teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es si en efecto la Fiscalía pudo probar que el acusado no tenía permiso para el porte o tenencia de armas de fuego, con el documento que anuncio en la acusación llevó a juicio lo procedente es entrar a establecer si en efecto logró tal cometido.

Lo primero que debemos precisar es si el aludido documento fue debidamente incorporado. Sobre la manera de incorporar documentos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> precisa lo siguiente:

*“En ese propósito, lo primero que debe advertirse es que en la sistemática de la Ley 906 de 2004, la prueba documental está necesariamente ligada al testigo de acreditación, pues a través de éste es que aquella se incorpora al juicio, “...quien se encargará de afirmar en la audiencia pública que un documento es lo que la parte dice que es. En ese entendimiento, el testigo de acreditación tendrá que ser interrogado por la parte que pretende introducir la prueba documental, respecto de la información mínima que permita concluir que se trata de un medio de convicción admisible en el juicio, esto es, dónde y cómo se obtuvo, quién lo suscribe, a efectos de establecer su autenticidad o si la misma debe presumirse por tratarse de uno de aquellos documentos relacionados en el artículo 425 del C.P.P (informaciones de prensa, documentos notariales, títulos valores, etc.), si es el original o una copia y la presentación general sobre los datos contenidos en el documento, esto último, con miras a establecer si el juicio de pertinencia realizado al momento de autorizar el medio de convicción, corresponde efectivamente con el tema de la prueba (hecho que es necesario acreditar) y si éste a su vez guarda relación con el contenido del documento, pues de lo contrario no podrá admitirse su incorporación al debate público”*

Igualmente encontramos que en el artículo 431 de la Ley 906 del 2004 señala como deben usarse los documentos en el juicio indicando:

*“Los documentos escritos serán leídos y exhibidos de modo que todos los intervinientes*

---

<sup>1</sup> AP 6890 del 2016

*en la audiencia del juicio oral y público puedan conocer su forma y contenido. Los demás documentos serán exhibidos y proyectados por cualquier medio, para que sean conocidos por los intervinientes mencionados. Cuando se requiera, el experto respectivo lo explicará. Este podrá ser interrogado y contrainterrogado como un perito.”*

Y concretamente sobre la posibilidad de dar lectura parcial sobre el contenido de los documentos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> indica:

*“No obstante que la práctica de la prueba documental en un sistema de corte acusatorio, siempre implica la participación de testigos de acreditación y cuando se trata de escritos, en todo caso se debe dar lectura, así sea parcial, de sus respectivos contenidos, para racionalizar la incorporación de este medio de prueba, normatividades extranjeras como la puertorriqueña, por citar un ejemplo, fija ciertas pautas en tratándose de la incorporación de documentos voluminosos o de gran tamaño que impiden su correcto análisis y valoración por parte del juez, permitiendo que sean presentados en esquemas o resúmenes, siempre que los originales sean puestos a disposición de las otras partes para que sean examinados o copiados en tiempo y lugar prudenciales...”*

Verifiquemos entonces si dicho procediendo se cumplió a cabalidad en la presente actuación:

Al respecto tenemos que desde la acusación la Fiscalía se comprometió a demostrar que el acusado no tenía permiso para el porte o tenencia de armas de fuego para esto indicó que presentaría una certificación a tal fin y que la misma tendría como testigo de acreditación al investigador JHONATAN OCHOA RUIZ, que hacía parte de la Unidad Investigativa de la SIJIN en GUARNE que realizó las labores investigativas una vez sea produjo la captura del

---

<sup>2</sup> Radicado 36784 del 17 de septiembre del 2012.

procesado.

En sesión de juicio de día 24 mayo del 2024 el investigador JHONATAN OCHOA RUIZ comparece como testigo de la Fiscalía y como consta a partir del minuto 53: 42 del registro de audio y video de la audiencia de juicio oral comparece e informa ante la pregunta que le hace la Fiscalía si conoce al señor DUVAN FELIPE JARAMILLO lo siguiente *“lo tengo presente porque hice una solicitud a la Cuarta Brigada sobre este ciudadano P. que solicitud hizo. C. hice una solicitud sobre el ciudadano en cuestión para saber si tenía o no permiso para porte de arma de fuego. P. cual fue la respuesta.....* interrumpe el juez sobre la actitud la mano del testigo. Continúa el testigo... *“la respuesta que recibí es que el señor DUVAN FELIPE JARAMMILO no contaba con permiso, no tenía ningún permiso en el sistema que ellos manejan. P. quien envió esa repuesta. C. la seccional 45 de la oficina de Control Comercio Armas Municiones y Explosivos de la Cuarta Brigada P. concretamente que decía el documento. “Interviene el juez hay prueba documental que acredite eso, Responde el fiscal. Si, es entonces un testigo de acreditación, continua el fiscal, “Tiene usted ese documento. C Si tengo una copia en magnético. P. De cuando es esa verificación. C. del 2 de junio del 2022. P. A quien iba diría. C. Al intento HUGO GONZALEZ. Jefe unidad investigativa de GUARNE. P. porque iba dirigida a él. C. Porque la solicitud se hizo en la unidad de la que soy parte y era el jefe de esa unidad.”* - Continúa el fiscal previo a la incorporación del documento corro traslado del mismo a la defensa, por lo que pregunta al defensor si sea la envía al correo o al Chats App. El defensor señala que se la envíen al Chats App, segundos después ante pregunta del fiscal el abogado indica que recibió dos folios, se continuó con el testigo. *“P. recuerda como estaba identificado ese documento. Dice el juez alguna oposición. Contesta el defensor ninguno. Continúa el fiscal “como estaba identificado el documento. Estaba dirigido a HUGO GONZALEZ, jefe de la unidad básica de investigación de GUARNE, los logos del Ejercito, firmada por el jefe de la seccional 45 de Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos y tenía el nombre del señor DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA”.* El fiscal pide

que se incorpore como prueba documental número 1, pues y se conoce su contenido y ya se corrió traslado a la a la defensa. El juez corre traslado a la defensa de tal petición, contesta el defensor sin objeción. Acto seguido el Juez le dice al Fiscal que puede usar y exhibir el documento. Contesta el Fiscal bueno. Continúa el interrogatorio *“P. Usted sabe porque fue capturado el señor Duván”*. Interrumpe el Juez y le pregunta al Fiscal, va hacer uso del documento. Contesta fiscal. El juez dice: no usted si va acusarlo, dice el fiscal que pide la incorporación el juez le interrumpe diciéndole que use el documento. El fiscal contesta, que no tiene como exhibirla en la pantalla de la audiencia pues no tiene como compartir pantalla en esos momentos, pero agrega que como el defensor lo tiene y que no hay oposición ya se cumplido la exhibición, le pregunta entonces al testigo. *“Como se solicita la información, que información da para que responde en forma concreta. C. se solicitó a la Curta Brigada si se tenía documento si el señor DUVAN JARMALLO OCHOA, tenía permiso para porte o fencia de arma de fuego, y contestaron que esta persona no tenía ningún permiso al respecto. P. que información daba del señor Duván como lo identificaban. C. con su nombre y número de documento.* No más pregunta. Se da uso de la palabra a la defensa dice no más pregunta y termina el testimonio.

Al repesar lo ocurrido en este testimonio que se recibe de forma virtual se aprecia que se informó cómo se obtuvo el documento, que contenía dicho documento quien lo expedía, esto es la oficina de Comercio de ARMAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE LA CUARTA BRIGADA en la ciudad de Medellín, y en especial que allí constaba que DUVAN JARAMILLO OCHOA, no tenía permiso para porte o tenencia de arma, igualmente y como la Fiscalía solicitó se incorporara el documento, el mismo milita en la carpeta virtual de la actuación concretamente rotulado como archivo 14 prueba número 1 carencia permiso puf, en ese orden de ideas, efectivamente se informó que contenía dicho documento, el documento fue exhibido a las partes y al juez que finalmente lo incorporó a la carpeta de la actuación, pero no se leyó el contenido material del documento de viva voz por parte del testigo

llevado a juicio.

Precisamente porque esto no ocurrió es que el Juez de primera instancia considera que no se incorporó debidamente el documento, y por lo mismo no puede ser valorado, apreciación que no comparte la Sala pues aunque efectivamente nunca se dio lectura integral al mismo, si se informó por el testigo de acreditación que se llevó a juicio como se obtuvo tal certificación y cuál era el contenido del mismo, y que características tenía el mismo, y estas coinciden con el documento que el mismo juez que presidía la audiencia permitió se incorporara a la carpeta de la actuación, además fue presentado a la contraparte y esta ninguna objeción manifestó, por lo tanto si se dio a conocer el documento en su contenido y se permitió que como lo manda el artículo 431 de la Ley 906 del 2004, todos los presentes en el juicio, y ahora esta instancia que aprecia el registro de audio y video del juicio, *“puedan conocer su forma y contenido”*, lo que implica que pese a que no se leyó totalmente el documento de viva voz en la audiencia ni se exhibió en la opción de compartir pantalla del registro virtual de la audiencia, si se conoció lo que este decía en el juicio y por lo mismo si es posible que este se valore a fin de verificar si se cumple con la exigencia de acreditar que el acusado no tenía permiso para porte o tenencia de arma de fuego.

Así las cosas, si se acreditó en debida forma que el acusado no tenía permiso para porte o tenencia de armas de fuego como ya se anotó párrafos atrás, que igualmente como se demuestra con el testimonio de los policías patrullero JEYSON CADENA VARGAS, patrullero RAFAEL SEGUNDO RODRÍGUEZ MIRANDA, del teniente FREDERICK JAVIER NÚÑEZ INFANTE, e intendente JONATAN JULIÁN BEDOYA GIL, DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA, fue capturado teniendo en su poder un arma de fuego concretamente un Revólver, marca “Smith & Weston”, calibre 38 Especial, con tres proyectiles en el tambor, con número de identificación 84282- 2, el pasado 08 de mayo del 2022, en la vereda

Bellavista, jurisdicción del municipio de Guarne, y dicha arma de fuego conforme a la estipulación celebrada entre fiscalía y defensa era apta para los fines que fue fabricada, evidente es que si resulta posible entrar a emitir una sentencia condenatoria en contra de DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA, pues aparece acreditado que portaba al momento de su captura un arma de fuego apta, respecto de la cual no tenía permiso para porte o tenencia, quedando entonces inmerso con su comportamiento en la conducta punible descrita en el artículo 365 del Código Penal.

Ahora como quiera que en favor del acusado no aparece motivos para considerar que no tuviera capacidad de comprender la ilicitud de su actuar y autodeterminarse de acuerdo a tal comprensión o mucho menos cual alguna de ausencia de responsabilidad, y efectivamente con su conducta de portar un arma de fuego apta para los fines que fue fabricada, sin el respectivo permiso de la autoridad militar para su porte o tenencia puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, lo procedente no puede ser otra cosa que el considerarlo plenamente responsable y por lo mismo revocar la sentencia materia de impugnación.

### **5.1 De la tasación de la pena.**

El delito de porte ilegal de armas conforme lo dispone el artículo 365 del Código Penal, modificado por la ley 1453 del 2011 artículo 19 es sancionado con una pena que va de 9 a 12 años de prisión. Esto implica que tenemos un ámbito de movilidad punitiva de 36 meses, por lo que el cuarto inferior de la pena va de 9 años a 9 años y 9 meses, los cuartos medios hasta los 11 años y 3 meses, y el cuarto máximo hasta 12 años, teniendo en cuenta que no se imputaron causales de mayor o menor punibilidad debemos ubicarnos en el cuarto mínimo y en este no encuentra la Sala razón alguna para abandonar el límite inferior por lo que la pena quedara entonces en el mínimo legalmente establecido de 9 años de prisión. Por el mismo término de la pena de prisión se impone la inhabilitación para

el ejercicio de derechos y funciones públicas.

## 5.2 De la libertad.

Teniendo en cuenta la pena impuesta no resulta posible que DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA, pueda acceder a los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, por lo que la pena que aquí se impone debe cumplirse de forma intramural, ahora bien, como se está condenado en segunda instancia, materialmente no existió audiencia de anuncio del sentido de fallo condenatorio, y contra lo aquí resuelto procede la doble acordada, conforme a lo expuesto en recientes pronunciamientos de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, la orden de captura para cumplir la pena impuesta solo se librara a la ejecutoria de esta sentencia.

## 5.3 Otras Determinaciones.

A la ejecutoria de esta sentencia dese curso a las comunicaciones de rigor para publicitar la sentencia. En cuanto al arma incautada procede el comiso definitivo de la misma en favor del estado visto que en este recae el monopolio sobre las armas de fuego de manera exclusiva.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

---

<sup>3</sup> STP 4081 del 2022.

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro del pasado 24 de mayo del 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR** a DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA a la pena de 9 AÑOS DE PRISION e interdicción de derechos y funciones públicas por igual termino que la pena principal, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta sentencia, como autor y responsable del delito descrito en el artículo 365 del Código Penal.

La pena impuesta deberá cumplirse en forma intramuros, teniendo como parte cumplida de la misma el tiempo que JARAMILLO OCHOA estuvo privado de su libertad.

**TERCERO:** Contra lo aquí resuelto procede el recurso de apelación por parte de la defensa y condenado- en virtud del principio de doble acordada y el extraordinario de casación respecto de los demás sujetos procesales.

**CUARTO:** Líbrense las comunicaciones dispuestas en el cuerpo motivo de esta sentencia y la orden de captura contra el aquí condenado solo al momento de ejecutoria de esta sentencia. Igualmente, A su ejecutoria remítase la actuación al de Ejecución de Penas para la vigilancia de las sanciones aquí impuestas.

**QUINTO:** Se decreta el comiso del arma incautada, conforme lo señalado en el cuerpo motivo de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso No: 05-318-60-00336-2022-00157 NI: 2023-1029

Acusado: DUVAN FELIPE JARAMILLO OCHOA

Delito: Porte ilegal de armas

Origen: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro

Motivo: Apelación sentencia

Decisión: Revoca absolución

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**

Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**

Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**

Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

Magistrado

Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f55c7b43dd883b713c39bf5218b4bd43a372d4ed6850fa9ff6d4a769e684b**

Documento generado en 20/11/2023 01:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**